AÑO CCIX.—NÚM. 163. DOMINGO 12 DE JUNIO DE 1870. 200 milésimas.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscriciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.

GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		ESCUDOS.	MILS.
Madrid	Por un mes	1	200
	Por tres meses	3	600
Provincias, inclusas las Islas Baleares y Canarias	Por tres meses	6	
	Por seis meses	12	
	Por un año	22	
Ultramar	Por tres meses	9	
Extranjero	Por tres meses	7	200
	Por seis meses	14	400

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.

No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el adjunto proyecto de Aranceles notariales.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes dos de Junio de mil ochocientos setenta. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid once de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
EUGENIO MONTERO RIOS.

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES.

Escrituras matrices.

Número 1.° Por cada hoja de escritura matriz en toda clase de contratos, testamentos y codicilos nuncupativos y otros actos no exceptuados expresamente en este Arancel, 3 pesetas 75 céntimos.

Número 2.° Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban unirse al Registro ó insertarse en sus copias, ó que sean necesarios para acreditar la personalidad de los contratantes, por cada hoja 12 ½ céntimos de peseta.

Número 3.° Si los documentos que se expresan en el número anterior debieran reintegrarse con el papel sellado correspondiente, por cada nota puesta en el papel de reintegro se abonarán 50 céntimos de peseta.

Número 4.° Por las escrituras matrices de los contratos inscribibles en que medie cosa ó cantidad que no exceda de 150 pesetas se cobrará el 2 por 100, y en los que se refieran á cantidades de más de 150 á 250 pesetas, el 4 por 100.

Por derechos de la copia de dichas escrituras que debe llevarse al Registro de la Propiedad se cobrará la mitad de los señalados á su respectiva matriz.

Número 5.° Por las escrituras matrices de toda clase de contrato en que medie cosa ó cantidad mayor de 250 pesetas hasta 2.500 se cobrarán los derechos con sujecion al núm. 1.° de este Arancel.

Número 6.° En los contratos de compra, venta, permuta, adjudicacion en pago de deudas, imposicion de censos y demás en que intervenga entrega material de dinero efectivo, ó su equivalencia en otros valores, bien sea de presente, confesada ó aplazada, siempre que no estén exceptuados expresamente en este Arancel, se cobrarán los derechos con arreglo á los párrafos siguientes:

Por las escrituras matrices de los contratos cuyo valor ó cantidad exceda de 2.500 pesetas y no pase de 25.000, el 1 por 100.

Por las de aquellas en que verse cantidad de más de 25.000 pesetas hasta 62.500 se cobrará, además del tipo señalado en el párrafo anterior, el medio por 100 de exceso.

Por las de aquellas referentes á cantidad mayor de 62.500 pesetas hasta 125.000 se cobrará, además de lo marcado en los párrafos anteriores, un cuartillo por 100 del exceso.

Por las de aquellas en que exceda de 125.000 pesetas á 250.000 se cobrará, además de los tipos fijados en los párrafos precedentes, un octavo por 100 del exceso.

Los contratos que versen sobre cantidad mayor de 250.000 pesetas pagarán los derechos como si no excedieran de dicha cantidad.

En estos contratos el Notario no podrá cobrar los derechos á que se refiere el núm. 2.° de este Arancel.

Las escrituras de declaracion del capital que el marido aporta al matrimonio, las cartas de pago, los arriendos y subarriendos, y las escrituras de sociedad y compañía, se considerarán comprendidas en el núm. 1.° de este Arancel.

Número 7.° En los contratos de redencion de censos, retroventas, préstamos con hipoteca, prenda ó fianza ó sin estas garantías, cesiones de créditos por causa onerosa, dotes, arras, capitulaciones matrimoniales, con aportacion y donaciones *propter nuptias*, se cobrarán tres cuartas partes de los derechos proporcionales, segun los términos establecidos en el número anterior.

Número 8.° Para la aplicacion de la referida escala servirá de tipo regulador en las imposiciones de censos, obligaciones, fianzas y constitucion de hipotecas el capital objeto del contrato.

En las ventas y en las adjudicaciones en pago de deudas al precio que resulte, rebajando las cargas censuales y demás que no sean meramente hipotecarias.

En las redenciones de censos y cesiones de créditos el capital por que estas se hagan ó aquellos se rediman.

Y en las permutas la finca de más valor.

Número 9.° Por las escrituras de servicios públicos para el Estado se cobrarán los derechos siguientes:

En los contratos hasta 25.000 pesetas, 25 pesetas.

Cuando excedan de esta suma hasta 250.000 pesetas, percibirá además 25 céntimos por cada 25 pesetas de exceso.

Desde 250.000 pesetas en adelante no devengará derecho el exceso de la cantidad.

Número 10. Las escrituras de ventas de Propiedades y Derechos del Estado y las de redencion de censos á que se refiere el decreto de 22 de Diciembre de 1868 se cobrarán por ahora con arreglo á lo dispuesto en el citado decreto y en la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Número 11. Cuando los actos y contratos se celebren fuera del estudio del Notario dentro del pueblo de su residencia, además de los derechos correspondientes á la respectiva escritura, segun su clase, cobrará los siguientes:

En capital donde resida Audiencia, 5 pesetas.

En otras capitales de provincia, 3 pesetas 75 céntimos.

En los demás puntos, 2 pesetas 50 céntimos.

Siendo de noche se cobrará doble.

Se exceptúa el caso en que el otorgante estuviere materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

Si este tuviere que abandonar el pueblo de su residencia á requerimiento de parte interesada, percibirá en todos los casos sin excepcion dietas de 25 pesetas en capitales donde resida Audiencia, 15 pesetas en otras capitales de provincia, y 10 pesetas en los demás pueblos, y los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar.

Número 12. Por los testamentos y codicilos cerrados con todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar, 50 pesetas.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del Notario, cobrará además 20 pesetas.

Número 13. Declaracion de pobre y su copia, incluso el otorgamiento, cuando tenga lugar fuera del estudio del Notario por imposibilidad material del otorgante, 5 pesetas.

Número 14. Por los poderes generales para pleitos, 5 pesetas.

Número 15. Notas de desglose, cancelacion, extincion de obligaciones ú otras análogas que deban ponerse al márgen de la escritura matriz, una peseta.

Copias.

Número 16. Por cada hoja de primeras, segundas y posteriores copias de escritura matriz que se expidan dentro del año de su otorgamiento, una peseta.

Si fueren de otros años, cobrará además 12 ½ céntimos de peseta por cada año que se le encargue registrar, y 12 ½ céntimos de custodia y conservacion por cada año de antigüedad.

Número 17. Notas marginales de haber expedido copias, 50 céntimos de peseta.

Testimonios y demás actos notariales.

Número 18. Cada hoja de testimonio en relacion de cualquier clase de documentos exhibidos á este fin, 2 pesetas.

Número 19. Cada hoja de insertos ó de testimonio literal, una peseta.

Número 20. Siendo los documentos exhibidos correspondientes á los siglos XVI y XVII, se cobrarán por cada hoja de copia literal una peseta 50 céntimos; por cada hoja en relacion, 3 pesetas, y cuando se refieran á fechas anteriores al siglo XVI se cobrarán 5 pesetas por cada hoja de copia literal, y 10 pesetas por cada hoja de copia en relacion.

Número 21. Cuando el Notario fuere requerido para dar testimonio fuera de su estudio, devengará por cada hora de ocupacion 7 pesetas 50 céntimos en las capitales donde resida Audiencia, 5 pesetas en las otras capitales de provincia, y 2 pesetas 50 céntimos en los demás pueblos.

Número 22. Por las consultas y dictámenes sobre los asuntos de la profesion cobrará por cada hora: en Madrid, 5 pesetas.

En capital donde resida Audiencia, 4 pesetas.

En otras capitales de provincia, 3 pesetas.

En los demás pueblos, 2 pesetas.

Número 23. Por la legalizacion de documentos, 3 pesetas que el Notario no percibirá porque están representados en el sello del Colegio, que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Las actas á que den lugar dichas legalizaciones, así como las que produzcan los testimonios librados por exhibicion, no devengarán derechos.

Número 24. Por las subastas extrajudiciales en que intervenga á instancia de parte, cobrará el Notario por cada hora de ocupacion 7 pesetas 50 céntimos en las capitales donde resida Audiencia, 5 en las otras capitales, y 2 pesetas 50 céntimos en los demás pueblos.

Las actas á que den lugar dichas subastas no devengarán derechos.

Número 25. Protocolizacion de expedientes judiciales de inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes, por cada hoja 16 ½ céntimos de peseta.

Número 26. Cuando la protocolizacion tenga lugar por diligencia, percibirá por derechos de esta 2 pesetas 50 céntimos.

Número 27. Acta de protesto de letra ó pagaré con su copia, y la que en su caso corresponda, segun los artículos 514 y 515 del Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos.

Número 28. Diligencia que se practique en virtud de indicacion del documento protestado, 2 pesetas 50 céntimos.

Por recibir el pago ántes de haberse puesto el sol el dia del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto, segun el art. 521 del Código de Comercio, cobrará el Notario 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupacion, y 5 pesetas por cada una de las sucesivas.

Número 29. Fé de existencia, 2 pesetas 50 céntimos.

Número 30. Cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la Propiedad y actos análogos, 2 pesetas.

Archivos.

Número 31. Copias literales de las escrituras y demás actos protocolados y conservados en los Archivos generales ó especiales de las Notarías, cuando la fecha del documento sea posterior al siglo XVII, se cobrará por cada hoja una peseta.

Cuando la copia se expida en relacion, se cobrará por hoja 2 pesetas.

Siendo los documentos que se testimonien anteriores al siglo XVIII, se estará á lo dispuesto en el número 20 de este Arancel.

Además se cobrará por busca 12½ céntimos por cada año que se encargue registrar, ó una peseta por año cuando los protocolos se refieran á fecha anterior al presente siglo, y por derechos de conservacion y custodia 12½ céntimos por cada año de antigüedad.

Número 32. Si hubiere de ponerse nota en algun protocolo archivado, se cobrará, además de los derechos que correspondan segun el número anterior, una peseta 25 céntimos por dicha nota.

Número 33. Testimonios de instrumentos públicos y de documentos protocolados que se dieren en virtud de mandato judicial, se cobrará, además de los derechos de busca y conservacion, por cada hoja los señalados en los números 16 y 17.

Número 34. Por el cotejo en virtud de mandamiento judicial de las copias ó testimonios, cuando se verifica en el lugar del Archivo, 3 pesetas 75 céntimos por hora.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

2.ª Los Notarios-Archiveros expedirán sin derechos y en papel del sello de oficio ó de pobres, segun los casos y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieren dar á instancia de las oficinas del Estado, ó de los declarados pobres para litigar, debiendo en este último caso cuando proceda mediar mandamiento judicial.

3.ª Los Notarios al poner la cuenta de sus derechos fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel.

4.ª Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios.

La impugnacion se presentará ante el Juez de primera instancia del partido en que radique la Notaría de que se trate.

El Juez resolverá sobre ella lo que estime procedente, prévia audiencia del Notario; y de la providencia que dictare podrá recurrir cualquiera de las partes á la Audiencia del territorio, la cual, prévia la misma instruccion, decidirá sin ulterior recurso.

Para resolver la impugnacion se tendrá presente que la redaccion del instrumento debe acomodarse á la prescripcion de los artículos 71 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado y 9.° de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; y servirá de tipo regulador de las hojas, así en los registros como en las copias y testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás.

5.ª Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos, pagará, además de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Sala lo considere procedente, otro tanto por via de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnacion.

6.ª El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, prévia audiencia del Tribunal Supremo de Justicia.

7.ª Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Palacio de las Córtes dos de Junio de mil ochocientos setenta. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid once de Junio de mil ochocientos setenta.

El Ministro de Gracia y Justicia,
EUGENIO MONTERO RIOS.

DECRETO.

Autorizado el Ministro de Gracia y Justicia en virtud de la ley votada por las Córtes Constituyentes para publicar la de reforma de los Aranceles notariales; como Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Que la expresada ley rija en la Península desde el 1.° de Julio próximo, y en las islas adyacentes desde el dia 15 del mismo.

Madrid once de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
EUGENIO MONTERO RIOS.

Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Señalados los dias 1.° y 15 de Julio próximo para que empiecen á regir en la Península é islas adyacentes respectivamente los nuevos Aranceles notariales; y siendo muy conveniente que en el estudio de todos los Notarios se fije un ejemplar oficial de la ley sobre dichos Aranceles para conocimiento público, y facilitar en su caso el cumplimiento de las disposiciones 3.ª y 4.ª de la propia ley, el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.° Que se proceda á la impresion oficial de un cuadro que contenga la ley de Aranceles notariales.

2.° Que sólo se tengan por auténticos los ejemplares que lleven el sello de esa Direccion general.

3.° Que todos los Notarios fijen en sus estudios un ejemplar de dicho cuadro.

Y 4.° Que V. I. adopte las medidas que estime oportunas para que las Juntas directivas de los Colegios notariales cooperen al cumplimiento de la disposicion precedente, y se recaude por conducto de las mismas la cantidad que por el referido ejemplar oficial deberán abonar los Notarios.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general del registro de la Propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Circular.

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el de Estado dando cuenta de las quejas producidas con motivo de las multas impuestas en las Aduanas de la isla de Cuba á diferentes Capitanes de buques mercantes por la falta de presentacion de una tercera copia del manifiesto; y considerando que este documento se ha exigido á consecuencia de una órden al parecer dictada por el Administrador de la Aduana de Santiago de Cuba abrogándose facultades que de ningun modo le competen, é introduciendo una gran perturbacion en el comercio, causándole graves perjuicios en vez de conciliar sus intereses con los del Fisco, evitando todo vejámen, molestia ó dilacion inútil en el despacho; el Regente del Reino, sin perjuicio de las demás medidas que por este Ministerio se adoptan sobre este punto, ha tenido á bien resolver:

1.° Que se devuelvan todas las multas impuestas en la isla de Cuba por la falta de presentacion de una tercera copia del manifiesto.

2.° Que bajo ningun concepto, y como se halla prevenido en la legislacion del ramo, las Autoridades de las provincias de Ultramar alteren, reformen ni adicionen la legislacion de Aduanas, cuya facultad está reservada exclusivamente al Gobierno supremo de la Nacion; siendo las mismas Autoridades personalmente responsables de cualquier trasgresion de ley que cometan en este sentido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1870.

S. MORET.

Sres. Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar.

Excmo. Sr.: En vista de varias comunicaciones dirigidas por V. E. á este Ministerio haciendo presente las reclamaciones formuladas por algunos Capitanes de buques mercantes con motivo de las multas que se les ha impuesto en las Aduanas de la isla de Cuba por no cumplir las formalidades prescritas en la real órden de 1.° de Julio de 1859; de la de S. A. me dirijo á V. E. á fin de que, para conciliar los intereses del Estado con los del comercio y evitar la repeticion de aquellas faltas, se sirva V. E. encargar á los Cónsules y Vicecónsules de España en el extranjero que den la mayor publicidad al adjunto documento, que contiene las reglas dictadas en 1.° de Julio de 1859 con las modificaciones que posteriormente se han introducido, y que deberán insertarlo frecuentemente en los periódicos de las respectivas localidades.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1870.

SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

Sr. Ministro de Estado.

REGLAS DICTADAS EN 1.° DE JULIO DE 1859 PARA GOBIERNO DE LOS CAPITANES Y SOBRECARGOS DE BUQUES ESPAÑOLES Ó DE OTRAS NACIONES QUE HAGAN EL COMERCIO DE IMPORTACION DESDE PUERTOS EXTRANJEROS Á LOS DE LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO, Y MODIFICACIONES POSTERIORMENTE ACORDADAS.

1.ª Los Capitanes de buques que desde puertos extranjeros se dirijan á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico presentarán al Cónsul ó Vicecónsul español sobordo duplicado y sin enmienda que exprese:

Primero. La clase, bandera, nombre del buque y el número exacto de toneladas españolas que mida. En el primer viaje que haga cada buque á dichas islas se declarará el número de las toneladas que mida segun el arqueo de construccion, aun cuando no sean aquellas españolas, y en los viajes sucesivos estarán obligados á exhibir certificado del arqueo que se habrá practicado en el primer arribo por órden de la Administracion de Aduanas para la exaccion del derecho de tonelaje.

Segundo. El nombre del Capitan ó patron.

Tercero. El puerto ó puertos de su procedencia.

Cuarto. Los nombres de los cargadores, y los de los dueños ó consignatarios á quienes vaya dirigido el cargamento.

Quinto. Los fardos, pacas, toneles, barriles, cajas y demás cabos ó bultos con sus marcas y números correspondientes, expresándose por guarismos y letra la cantidad de cada clase de aquellos.

Sexto. La clase genérica de las mercaderías ó del contenido de los bultos, y su peso bruto.

Sétimo. La misma razon de lo que vaya destinado á depósito ó de tránsito.

Octavo. Y concluirá expresándose á continuacion que el buque no conduce otras mercaderías.

2.ª Si el todo ó parte del cargamento fuere de hierro en barras ó planchas, metales en galápagos ó lingotes, maderas, tasajo, sal, cacao ú otros efectos á granel, se manifestará por peso ó medida decimal, segun su clase, en el duplicado del sobordo de que queda hecha mencion.

3.ª Los sobordos serán certificados por el Cónsul ó Vicecónsul español, quien entregará uno de los ejemplares al Capitan del buque, quedándose con el otro que remitirá directamente al Intendente de la isla á donde el buque se dirija á fin de que sirva de comprobante en el acto del reconocimiento del cargamento por la Aduana respectiva.

4.ª El Capitan pondrá al terminar su navegacion nota en el ejemplar del sobordo que debe conservar en su poder, explicando:

Primero. Las mercancías que la tripulacion lleve fuera del mismo documento hasta 200 escudos de valor por individuo.

Segundo. Los artículos sobrantes de las provisiones de á bordo.

Y tercero. Las provisiones de guerra y pertrechos de repuesto, así como la cantidad de carbon de piedra que conduzca para el consumo del buque si fuese de vapor.

5.ª El mismo á su llegada al puerto de su destino, y en el acto de la visita de sanidad, entregará el sobordo certificado por el Cónsul y el manifiesto general del cargamento al Jefe de aduaneros ó del resguardo.

6.ª Si un buque saliese en lastre, el Capitan presentará al Cónsul ó Vicecónsul nota duplicada que así lo exprese, y se procederá del mismo modo que con el sobordo; esto es, que el Cónsul certificará ámbos documentos, entregando un ejemplar al Capitan, reservándose el otro para remitirlo al Intendente de la isla donde se dirija.

7.ª Si el Capitan ó sobrecargo no presentasen sobordo ó nota de ir en lastre el buque en el acto de visita, que se verificará al caer el ancla en el puerto de su destino, quedarán sujetos á la multa de 400 escudos por la falta de aquel documento: si en él no constase la certificacion ó atestado consular, pagarán la de 200 escudos por carecer de esta formalidad; y si no contuviese las circunstancias que marca la regla 1.ª, satisfarán la de 50 escudos.

Asimismo el Capitan ó sobrecargo que requerido por el Jefe del resguardo ó el que haga sus veces no presente en el acto de visita el sobordo y manifiesto de la carga incurrirá en la multa de 1.000 escudos, á ménos que los accidentes de mar le hayan obligado á entrar precipitadamente en el puerto, cuyo hecho se justificará por medio de una informacion sumaria.

8.ª En el caso de notarse enmienda ó alteracion en los expresados documentos, quedarán sujetos los Capitanes ó *Patrones* á responder ante el Tribunal competente del delito de falsificacion, incurriendo en igual responsabilidad cuando los buques lleguen en lastre ó con carga.

9.ª La presentacion del sobordo será obligatoria, y se verificará en todos los puertos, calas y fondeaderos de la isla á que arriben los buques, aunque sea por causa forzosa, quedándose los Administradores con copia, y devolviendo el original al Capitan para que pueda entregarlo en el puerto de su destino.

10. Los buques del resguardo podrán reclamar el sobordo del Capitan ó Patron dentro de los 23 kilómetros de distancia del puerto de su destino.

11. Los mismos Capitanes están obligados á presentar al Cónsul ó Vicecónsul español del puerto de su salida una nota del valor aproximado de su cargamento con el fin de que sirva de dato para la estadística comercial, de cuya formacion están encargados dichos funcionarios.

12. El Capitan que no declare el número exacto de toneladas españolas que mida el buque pagará los gastos que cause el arqueo si el exceso resultare pasar de 10 por 100.

13. Los Capitanes que obligados por el mal tiempo ó por otro acontecimiento fortuito arrojasen al mar parte del cargamento lo anotarán tambien en el manifiesto, expresando, aunque sea por mayor, las cantidades, bultos y clases ó especies, quedando obligados á prestar en la Aduana la declaracion correspondiente y á exhibir el cuaderno de bitácora en comprobacion de sus asertos.

14. Los equipajes de los pasajeros se presentarán en el almacen de la Aduana para su reconocimiento; y si en ellos se encontrasen géneros de comercio por valor hasta de 200 escudos, adeudarán los derechos de Arancel, con presencia de la nota ó relacion circunstanciada que los interesados deberán presentar al Administrador de la Aduana. Si el valor de aquellos géneros excediese de 200 escudos y no pasase de 400, adeudarán doble derecho; mas si ascendiesen á mayor suma, incurrirán en la pena de comiso, á ménos que en uno ú otro caso hubiesen anticipadamente presentado nota de dichos géneros, pues entónces solo quedarán sujetos al pago de los derechos de consumo asignado en el Arancel.

15. Queda absolutamente prohibida toda mejora, adicion ó alteracion del manifiesto ó sobordo y las manifestaciones á la órden; siendo penadas con arreglo á instruccion las diferencias que resultaren entre dichos documentos.

16. Cuando los cargamentos procedan de puerto donde no haya Cónsul ó Vicecónsul, y la residencia de estos agentes exceda de la distancia de 30 kilómetros del punto de embarque, se podrá dispensar á los Capitanes y sobrecargos de la formalidad de los sobordos; mas para poder disfrutar de esta exencion es necesario que los cargamentos sean homogéneos y compuestos precisamente en su totalidad de cualquiera de los efectos siguientes:

Cueros, maderas, duelas, palos tintóreos, carbon de piedra ó astas de buey, siempre que estos artículos sean producto del país de la salida natural del buque, que la navegacion sea directa y que el adeudo se haga por la totalidad de la mercancía.

17. Todos los bultos que se omitan en el sobordo ó manifiesto incurrirán en la pena de comiso, imponiéndose además al Capitan la multa de otro tanto de su valor, siempre que el importe del derecho del género que contengan no pase de 800 escudos, porque si excediese y los artículos fuesen de la propiedad ó consignacion del dueño, Capitan ó sobrecargo del buque quedará sin efecto la multa, y en su lugar será decomisado el buque con sus fletes y todo otro aprovechamiento.

18. Si concluida la descarga de la embarcacion faltare alguno ó algunos bultos manifestados sin que se hubiese presentado oportunamente factura de su contenido, se entenderá que el Capitan ó sobrecargo cometió fraude contra la Hacienda, imponiéndole la multa de 400 escudos por cada uno de los bultos que resultare de ménos.

19. Si el dueño ó consignatario de un género dejado de manifestar por el Capitan presenta á la Administracion dentro de las 48 horas la factura de dicho género, no se le hará cargo alguno y se le entregarán los efectos; pero el Capitan ó sobrecargo en tal caso quedará sujeto á pagar una multa igual al total valor de los géneros ó efectos no manifestados.

20. Sin permiso del Administrador y reconocimiento del Jefe del resguardo no podrá desembarcarse cosa alguna. Por el simple hecho del desembarco, aunque sean objetos de poca entidad, y aun cuando sean libres de derechos, pagarán el Capitan ó sobrecargo la multa de 2.000 escudos, é incurrirán en el comiso todos los efectos aprehendidos y el bote ó lancha que los conduzca, siempre que el valor que hubiesen de pagar dichos efectos no pase de 400 escudos, porque si excede de esta suma se suprimirá la multa y se decomisará el buque.

21. Tampoco podrán trasbordarse efectos dentro de bahía en poca ó mucha cantidad sin los requisitos de instruccion, quedando en otro caso los Capitanes ó sobrecargos sujetos á las penas establecidas en la misma.

22. Si se descargaren efectos de mucha ó poca entidad en puerto que no sea habilitado, será decomisado con todos sus enseres el buque conductor.

23. Si á consecuencia de la visita de fondeo que ha de pasarse á todo buque ántes de expedirle el registro con que deba navegar resultase en el cargamento exceso, se decomisará este, imponiendo además al Capitan una multa igual al valor del mismo exceso.

24. Al mismo comiso y multa que expresa el artículo anterior estarán sujetas las aprehensiones que se hagan de géneros, frutos ó efectos que se intenten embarcar fraudulentamente.

25. Si los Capitanes ó sobrecargos no tuvieren con que satisfacer el importe de sus condenas, se usará para el pago de estas y de las costas de las embarcaciones que manden, á ménos que sus consignatarios se presenten voluntariamente á satisfacerlos.

26. No se procederá á la traduccion y despacho de ningun manifiesto ni sobordo sin que el Capitan ó consignatario del buque haya presentado en la Aduana la correspondiente patente de sanidad.

Madrid 9 de Junio de 1870.=Moret.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial documentada de V. E., núm. 179, de 8 de Marzo último, dando cuenta del expediente instruido para que las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esas Cajas elijan habilitado que se los distribuya:

Visto el acuerdo de esa Intendencia, fecha 7 de Febrero anterior, inserto en la GACETA de esa capital correspondiente al dia 13 de igual mes, disponiendo que no se admitan las justificaciones de existencia de los individuos pertenecientes á las referidas clases sin la legalizacion por tres Notarios; y vista una exposicion dirigida á este Ministerio para que se dejen sin efecto los referidos acuerdos:

Considerando que el establecimiento de los habilitados para el pago de los referidos haberes da lugar á abusos y no ofrece al Tesoro ni á los interesados las seguridades convenientes:

Considerando que por estas causas fueron suprimidos en la Península por real decreto de 1.° de Julio de 1853, que dispuso volvieran las Contadurías y Tesorerías á encargarse de la formacion de las respectivas nóminas y de los pagos directos é individuales; por cuyo motivo no es oportuno llevar á esa isla la misma institucion que tampoco fué establecida en Filipinas, á pesar de haberlo propuesto el Gobernador superior civil de aquel Archipiélago:

Considerando que la medida relativa á la legalizacion por tres Notarios de los documentos que han de acreditar la existencia de los individuos pertenecientes á las repetidas clases pasivas, prescrita en reales órdenes de 19 de Enero de 1842 y 14 de Setiembre de 1861, está hoy en desacuerdo con el artículo 96 del reglamento general para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo de 1862 sobre la constitucion del Notariado:

Considerando, por último, la conveniencia de poner en armonía en cuanto sea posible la legislacion de Ultramar con la de la Península;

El Regente del Reino ha tenido á bien dictar para su cumplimiento en todas las provincias de Ultramar las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de las clases pasivas civiles de Ultramar percibirán de las respectivas Tesorerías de Hacienda pública directa é individualmente ó por medio de apoderado, hallándose ausentes ó impedidos, los haberes que les estén legalmente declarados, formándose las nóminas por las Ordenaciones de Pagos ó Contadurías, y cuidando de que á fin de cada mes queden debidamente formalizados los pagos hechos por aquel concepto:

Segunda. Las viudas y huérfanos en todos los casos, y los jubilados y cesantes cuando por imposibilidad física ó por residir en otros puntos no pudieren recibir personalmente sus haberes y firmar las nóminas, acreditarán su estado de existencia con certificacion expedida por el Cura párroco de la feligresía en que residan, empleándose impresos que contengan las indicaciones y claros correspondientes, que se llenarán con la expresion de las circunstancias de cada caso, segun los modelos adjuntos números 1.° y 2.°

En estas certificaciones y á continuacion de la firma del Párroco extenderá la Autoridad munici-

pal del distrito, pueblo ó barrio en que se hallen empadronados los interesados su conformidad respecto á este extremo, estampando el correspondiente sello de la dependencia. En los puntos donde no hubiere Autoridad municipal lo verificará en iguales términos el Jefe de policía.

Los interesados declararán bajo su firma y responsabilidad, por medio de nota puesta á continuacion del conforme, que no perciben de los fondos generales, provinciales ni municipales otra cantidad que la acreditada en la nómina de que deberá ser justificante la fé de existencia.

Tercera. Los que con la competente licencia residan en el extranjero acreditarán su existencia ó su estado, en caso de viudedad ú orfandad, con certificacion del funcionario consular ó diplomático español del punto en que tengan su domicilio, estampando los interesados la nota ó declaracion que expresa la regla anterior.

Cuarta. Los jubilados y cesantes que sean Senadores ó Diputados, y aquellos que por razon de los destinos que hubieren servido en propiedad tengan carácter de Magistrados, Jefes de Administracion ó Coroneles de ejército, pueden prescindir de la certificacion, bastando un oficio escrito y firmado de su puño y letra dirigido al Ordenador de Pagos ó Contador respectivo, y en que hagan la declaracion del pueblo, calle y casa en que residen, la asignacion que les esté reconocida por el concepto de cesante ó jubilado que la motive, y no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales, con el requisito de la conformidad que expresa la regla segunda en cuanto al empadronamiento del interesado.

Quinta. La declaracion expresada de no percibir más haberes que los que tengan señalados como pasivos se entenderá sin perjuicio de la que en el mismo sentido se haga constar en las nóminas.

Y sexta. Los documentos de justificacion de existencia que han de presentar los interesados en los meses de Junio y Diciembre de cada año serán legalizados por dos Notarios.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañando los modelos á que se refiere la regla segunda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1870.

MORET.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Se comunicó esta órden á los Gobernadores superiores civiles de Filipinas y Puerto-Rico y al Gobernador de Fernando Póo.

Modelos que se citan en la regla segunda.

MODELO NÚM. 1.°

Pensionista de Monte-pio y de gracia.

D ON

Cura de iglesia parroquial de

Certifico: Que D.

es mi feligrés , calle de , número , cuarto , y existe en el dia de la fecha, conservando su estado de

Y para que conste doy la presente en á de de 187

Sello de la parroquia.

Conforme con el padron que existe en esta oficina de mi cargo.

El Sello de la oficina.

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina, que debe ser justificante esta fé de existencia.

Firma del interesado.

MODELO NÚM. 2.°

Cesantes y jubilados.

D ON

Cura de la iglesia parroquial de

Certifico: Que D.

es mi feligrés , calle de número , cuarto , y existe en el dia de la fecha

Y para que conste doy la presente en á de de 187

Sello de la parroquia.

Conforme con el padron que existe en esta oficina de mi cargo.

El Sello de la oficina.

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina, que debe ser justificante esta fé de existencia.

Firma del interesado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de Búrgos se halla vacante una Notaría en Soto de Cameros, partido judicial de Torrecilla, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 9 de Junio de 1870.=El Director general, Tomás María Mosquera.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un nuevo resguardo talonario de esta Caja general, fecha 12 de Mayo de 1869, ascendente á 3.935 escudos 375 milésimas, y señalado con el número 4.860 de órden, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 60 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 10 de Junio de 1870.=El Director general, Camilo Labrador.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 10 de Julio de 1856, ascendente á 200 escudos, y señalado con los números 3.426 de entrada y 1.474 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 60 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 10 de Junio de 1870.=El Director general, Camilo Labrador.

El dia 14 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja el importe de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la misma que, no excediendo de 500 escudos, están amortizados por órden de S. A. el Regente del Reino fecha 31 de Enero último, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 3.401 al 3.500 inclusive.

Madrid 11 de Junio de 1870.=El Director general, Camilo Labrador.

Los poseedores de cartas de pago de depósitos en Deuda diferida, señaladas con los números de entrada desde el 59.640 al 62.129 inclusive, pueden presentarlas al Negociado de Efectos de esta Direccion general el dia 13 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, para hacer constar en ellas la numeracion de los nuevos títulos de consolidado en que los valores que representan han sido convertidos.

Los que ya las hubieren presentado para el mismo objeto se servirán pasar á recogerlas cuando gusten, toda vez que ya están corrientes y á su disposicion.

Madrid 11 de Junio de 1870.=El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Rentas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 1.427.000 kilógramos de tabaco habano en hoja de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba en el trascurso del año económico del 1870-1871, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas que se expresan á continuacion.

1.ª El tabaco será de la clase capa-tripa de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, y corresponderá á la última cosecha con relacion al año en que ingrese en las Fábricas que se señalen. La hoja ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena, de buen color y aroma, y de 30 centímetros de extension cuando ménos.

El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y trasporte directamente de la isla de Cuba. Sólo en casos extraordinarios podrán hacerse compras en los mercados de Europa, prévia autorizacion de la Direccion general del ramo.

Los envases en que vengan colocados los tabacos quedarán á beneficio de la Hacienda.

2.ª A cada cargamento de tabaco deberá acompañar y entregar el contratista en la Fábrica establecida en el punto de destino del buque, ya descargue en parte ó en totalidad, una certificacion de la Aduana de orígen, expresiva del número, clase y peso de los tercios de que se componga. La falta de este requisito será bastante para suspender la admision del tabaco á reconocimiento, en cuyo caso se depositará con intervencion de los Jefes de las Fábricas en almacenes alquilados por cuenta del contratista hasta que presente aquel documento; y si no lo presentase en el término de dos meses, deberá inmediatamente aportar el tabaco con destino al extranjero si las Fábricas no lo necesitasen para sus labores, ó en otro caso se reconocerá por los empleados que la Direccion general de Rentas designe, y se admitirá cuando sobre este reconocimiento recaiga la aprobacion de la misma Direccion, suspendiéndose, sin embargo, la expedicion del documento de pago hasta que se llene por el contratista el expresado requisito.

3.ª El contratista entregará los 1.427.000 kilógramos de tabaco ya expresados en la forma siguiente:

	Kilogramos.
Desde 1.° al 30 de Setiembre de 1870.....	240.000
Desde 1.° al 31 de Octubre de id.....	240.000
Desde 1.° al 30 de Noviembre de id.....	240.000
Desde 1.° al 31 de Diciembre de id.....	240.000
Desde 1.° al 31 de Enero de 1871.....	240.000
Desde 1.° á fin de Febrero de id.....	227.000
	1.427.000

El contratista podrá anticipar la entrega de cada una de estas consignaciones.

4.ª Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

5.ª Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta ó que se establecieren en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 1.427.000 kilógramos de la condicion 3.ª, así como los que se originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

6.ª En las Fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta despues de haber obtenido autorizacion de la Direccion general de Rentas.

7.ª Los reconocimientos se harán generalmente por los Administradores, Jefes é Inspectores de labores de las Fábricas, con asistencia de los Contadores y Notarios de las mismas. Los Administradores, Jefes y los Inspectores, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Los Contadores no tendrán voz ni voto; pero si creyeren que los reconocimientos no se hubiesen ajustado á las condiciones del contrato, deberán hacerlo presente directamente á la Direccion general de Rentas para que esta disponga lo que estime oportuno, pues en otro caso tendrán la misma responsabilidad que aquellos.

El acto del reconocimiento será indispensablemente presidido por el Jefe de la Administracion económica de la provincia ó por el funcionario á quien este crea conveniente conferir su representacion, siempre que su categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica, á cuyo fin este último pasará el correspondiente aviso á aquella Autoridad con la necesaria anticipacion. Se exceptúa la Fábrica de Gijon, en cuyo punto el Jefe de la Administracion económica de la provincia podrá conferir su representacion al Alcalde de aquella localidad.

8.ª Para hacer el reconocimiento se extraerán varios manojos por la parte del tercio dispuesta para abrirse. Si no se observase alteracion alguna, se abrirán los manojos que se consideren necesarios para asegurarse de la bondad del género, examinando si este tiene ó no las circunstancias estipuladas en la condicion 1.ª para ser recibido ó desechado, haciéndose en seguida la clasificacion que corresponda. Pero si se notase que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion, que además de las reglas establecidas podrán en todo caso practicar otras más minuciosas para apreciar con exactitud las condiciones del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

9.ª De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas extenderán los Notarios un acta expresiva del número de tercios reconocidos y de la clasificacion que se haya hecho de cada uno de ellos, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirá original á la Direccion general de Rentas por los Administradores de aquellos establecimientos al darle cuenta del resultado de los reconocimientos.

La Direccion queda en libertad de comprobar los resultados de los primeros reconocimientos, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. Al reconocimiento que estos ejecuten asistirán los empleados que hubieren practicado el anterior y el representante del contratista. La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados especiales le faciliten, adoptará acerca del reconocimiento las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas sin objecion ni protesta de ninguna clase el contratista y empleados de la Fábrica; no teniendo tampoco derecho el primero á reclamar acerca de las diferencias que en su perjuicio pudieran aparecer con relacion al anterior reconocimiento.

Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles miéntras la Direccion no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el contratista de este servicio.

10. Además de los empleados que la condicion 7.ª designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen por sí solos ó en union de aquellos. En el primer caso se hará la recepcion de los tabacos por el resultado que ofrezca el reconocimiento de los empleados nombrados por la Direccion; y en el segundo, ó sea cuando estos y los de la Fábrica lo ejecuten, si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de tercios que indiquen para que, conducidos á la Fábrica de esta capital, se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó derecho de la partida á que correspondan.

Los tabacos que queden admitidos en la Fábrica de esta capital serán por cuenta de su consignacion si no estuviese cubierta, y el gasto del trasporte será de cargo del contratista; y si lo estuviere, del de la Hacienda.

Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

11. Si en los reconocimientas y clasificaciones que hiciesen los empleados designados en las condiciones 7.ª y 8.ª despues de obtenida la autorizacion que en la cláusula 6.ª se deja expresada creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, lo cual se consignará en el acta despues de terminado el reconocimiento de los tabacos presentados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas el depósito de los defectuosos para acudir á la Direccion inmediatamente solicitando segundo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando en la forma que estime conveniente el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó no llegara á admitirse el 50 por 100 de los tabacos desechados en el mismo, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen admisibles en el segundo un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

Cuando no aparezca en el acta la protesta del contratista no tendrá este derecho á pedir el segundo reconocimiento.

Queda absolutamente prohibido el escogido de los tabacos, así en el primero como en el segundo reconocimiento, debiendo unos y otros verificarse con estricta sujecion á lo estipulado en las condiciones que preceden.

12. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquiera causa se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses, á contar desde la fecha del reconocimiento en que definitivamente se hubieren declarado inadmisibles, para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo; en la inteligencia de que trascurrido este período sin haberlo verificado se entenderá que hace abandono de los mismos, y se procederá inmediatamente á quemarlos con las formalidades que préviamente determine la Direccion general. Cuando se cumpla el primer precepto, ó sea la extraccion indicada, quedará obligado el contratista á presentar al Jefe de la Fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se dará aviso de su clase y peso por los Jefes de las Fábricas á la Direccion general de Rentas y á los respectivos Jefes de la Administracion económica para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general. Si entre estas certificaciones y los avisos de exportacion que dieren las Fábricas hubiese diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que las motivaran; y si procede se exigirá al contratista la responsabilidad en que hubiere incurrido segun las disposiciones legales que de esto traten.

13. Tambien será responsable el contratista de las pérdidas, extracciones fraudulentas y extravíos que ocurran del tabaco que se conduzca por su cuenta, ya sea entre las Fábricas, ya al hacer las exportaciones, ya ántes de proceder á los reconocimientos si en estos se notara que hubiese faltas entre el número de tercios anunciados y el de los reconocidos; exigiéndose por tales conceptos el pago de lo que las faltas ó diferencias importen, al precio que tuviere en estanco el tabaco picado habano puro, concediéndosele solamente en las traslaciones el abono que corresponda al respecto de 2 por 100 anual en concepto de mermas naturales del género por el tiempo que hubiere trascurrido en verificarse la conduccion. Los excesos de peso quedan á beneficio de la Hacienda.

14. Si el contratista no entregase para el 30 de Setiembre de 1870 los 240.000 kilógramos de tabaco correspondientes á este período, segun la condicion 3.ª, en las Fábricas que se le hubieren designado, ó sólo entregase parte de aquella cantidad, ó si entregándola toda cometiese igual falta en cualquiera de los plazos sucesivos, salvo el caso de avería gruesa ó naufragio debidamente justificado, podrá la Direccion disponer la traslacion entre las Fábricas de la cantidad de tabaco de la clase contratada que estime conveniente, usando de los medios de comunicacion más breves. Tambien podrá autorizar miéntras se efectúan las traslaciones la subrogacion de la parte que falta con otra clase más superior, siendo de cuenta del contratista los gastos y perjuicios que estas disposiciones ocasionen.

15. Si por falta de surtido en las Fábricas no pudiera tener lugar la traslacion ni la subrogacion á que se refiere la condicion anterior, ó si desechado en cualquiera de aquellas en todo ó en parte el tabaco presentado para su reconocimiento no lo entregara ó repusiese el contratista en el término de un mes desde que se declare la inadmision definitiva, pagará al Estado el 20 por 100 del valor al precio de contrata de la cantidad de tabaco por que se halle en descubierto, y esto mediando sólo una órden de la Direccion general de Rentas.

16. Sin perjuicio de las responsabilidades indicadas en las dos condiciones anteriores, y si las Fábricas todas no contasen con surtido cuando ménos para las atenciones de la elaboracion ordinaria de dos meses, la Direccion podrá disponer la compra del número de kilógramos de tabaco que adeude el contratista en los mercados de Europa ó América; y si en estos se careciese de dicho artículo, se tomarán otras clases más superiores de la misma procedencia de Vuelta de Arriba, ó en su defecto de Vuelta de Abajo hasta cubrir el débito; siendo de cuenta del contratista satisfacer todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos que se adquieran por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie; así como será tambien responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en este servicio extraordinario, incluso el seguro marítimo.

17. Miéntras lleguen los tabacos que con el objeto expresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los de igual ó superior clase que la contratada que haya en ellas disponibles, sin perjuicio de lo expresado en la cláusula 14, pagando aquel los gastos de estos trasportes cualesquiera que sean los medios que se usen para hacerlos más rápidos, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por riesgo de mar se originen, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubieren sido extraidos.

18. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisicion será darle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de hacer las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien le represente, lo cual manifestará por escrito al recibir el aviso de la Direccion, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á reclamacion ni á protesta de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques, porque su falta de cumplimiento en hacer las entregas al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

19. Si el contratista no presentase por cualquier pretexto dentro del término designado la certificacion de desembarque en puerto extranjero de los tabacos declarados inadmisibles, pagará á la Hacienda al respecto del precio que tenga en estanco el picado habano puro la suma correspondiente á la cantidad extraida, sin perjuicio de lo demás que corresponda segun el expediente que deba instruirse por virtud de lo estipulado en la condicion 12, y solamente se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

20. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportacion señalado ó que en adelante se señalare á los tabacos que embarque para la Península con destino al cumplimiento de este contrato.

21. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precios de los tabacos que se compren por su cuenta y los que se deriven de la responsabilidad que pueda contraer con arreglo á las condiciones 15 y 18; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que debe prestar. Si esta no fuere repuesta hasta su completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

22. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo suyo, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta ántes de celebrarse la nueva subasta, como tambien el importe total de la diferencia de más que contenga el precio de esta con relacion al de la abandonada por todo el tiempo de su duracion. Su fianza y el embargo de bienes suficientes cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos en el art. 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

23. Si ocurriese que el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expuestas sea más bajo que aquel á que se le adjudicó el servicio, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

Si lo mismo aconteciese en el caso de abandonar el contrato, se le devolverá su fianza si no debiese quedar afecta á cualquiera otra responsabilidad.

24. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habérsele satisfecho aquellas en metálico.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

26. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

27. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

28. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numeradas tambien, se colocará en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada diez tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás. Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento compuesta de los empleados designados en la condicion 7.ª, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

29. Por cada partida de tabaco que la Direccion mande admitir expedirán los Contadores de las Fábricas al contratista sin demora alguna certificacion con el V.° B.° del Administrador, expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento; de los recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad que contenga cada tercio; de los desechados del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, y del importe en pesetas de estos últimos al precio á que quede el servicio contratado. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.° por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Direccion general de Rentas, acompañada de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados, incluso el del testimonio de reconocimiento, á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

30. Los pagos se harán en la Tesorería Central de Hacienda pública, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente. Si comprendidas las cantidades en la distribucion de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacérsele sufrieren dos meses de demora, y la cantidad que se le adeudase excediere de 1.000.000 de pesetas, habiendo además reclamado el abono del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

31. En el caso de que el contratista anticipase las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 3.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiere hacerlo segun el dia designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 3.ª y en la 29 y 30.

32. El que resulte contratista, si fuere español avecindado en la Península, afianzará el cumplimiento de este servicio con 250.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisible para este objeto, conforme á lo dispuesto en la real órden de 5 de Junio de 1867, y además con sus bienes y rentas habidas y por haber; pero si fuese extranjero ó español domiciliado en las provincias de Ultramar, la fianza será de 375.000 pesetas.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision si no resultase responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la de la expresada Caja.

33. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose para conocimiento del público este pliego de condiciones en la GACETA y *Boletines oficiales* de las provincias, fijándose además los oportunos anuncios en los sitios de costumbre, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba para que disponga su publicacion.

34. La subasta se verificará el dia 30 de Julio próximo en la Direccion general de Rentas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion y del Oficial letrado del mismo centro, con asistencia del Notario que corresponda.

35. En dicho dia 30 de Julio próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que compongan la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden en que sean presentados.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar préviamente cada licitador documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber consignado en la misma 125.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes si fuere español avecindado en la Península, que desde 1.° de Enero de 1869 á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial 750 pesetas en Madrid ó 500 en cualquiera otro punto del reino, ó por subsidio industrial 1.000 pesetas en Madrid ó 750 en los demás puntos. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará, además del documento justificativo de dicho depósito, una manifestacion firmada por sí si su asistencia fuese en representacion propia, ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto, y no será admitida la que carezca de este requisito, ni tampoco la que contenga enmiendas ó raspaduras.

36. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

37. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilógramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leidos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

38. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

39. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero.

40. El interesado á quien se adjudique el servicio depositará en el término de ocho dias la fianza que se señala en la condicion 32; y si dentro de dicho plazo no lo efectuase, perderá el depósito presentado para licitar, y se sacará nuevamente á subasta el expresado servicio en los términos que se disponen por el art. 5.° del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

41. Todas las disposiciones legales citadas en este pliego se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Madrid 27 de Mayo de 1870.=El Director general, Lope Gisbert.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 35.

D....., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la GACETA número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 1.427.000 kilógramos de tabaco en hoja habana de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba durante los meses de Setiembre de 1870 á Febrero de 1871, ámbos inclusive, se compromete á entregar cada kilógramo al precio de..... (expresado en pesetas ó céntimos de peseta, y en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 7 de Junio de 1870.=Figuerola.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El dia 13 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 496 á 498.

Madrid 11 de Junio de 1870.=El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 499 al 504.

Madrid 11 de Junio de 1870.=El Tesorero Central Inocente Ortiz y Casado.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Los tenedores de las carpetas señaladas con los números 4.300 al 4.578, que comprenden los títulos de la Deuda consolidada presentados á renovar en las oficinas de la Deuda pública en Madrid hasta el 6 del corriente, por valor de rs. vn. 18.899.000, pueden acudir á la Tesorería del ramo desde el lunes 13, de diez á dos del dia en los no feriados, á recoger los nuevos títulos que se han emitido en su equivalencia.

Asimismo se entregarán desde el mismo dia 13 las nuevas inscripciones del 3 por 100 consolidado en canje de las antiguas de Deuda diferida, trasferibles é intrasferibles, presentadas por los respectivos interesados con carpetas números 89 al 103, importantes reales vellon 993.053'67.

Igualmente se darán desde el referido dia los nuevos títulos expedidos en pago de las carpetas números 2.031 al 2.200 de la Deuda diferida, presentadas á convertir hasta el 2 del actual, que ascienden en junto á reales vellon 35.360.000.

Tambien desde el citado dia se entregarán por la misma Tesorería los nuevos títulos del 3 por 100, importantes rs. vn. 21.480.000, expedidos por conversion de los de diferida presentados en las provincias, y con las facturas que se expresan á continuacion:

					Rs. vn.
Facturas núms.	2 al 6	prov.ª	de Alava.....		8.472.000
»	» 2	»	» Albacete....		4.000
»	» 17 y 18	»	Búrgos.....		360.000
»	» 1	»	» Cáceres		156.000
»	» 1	»	» Ciudad-Real		24.000
»	» 11 al 14	»	Córdoba....		64.000
»	» 10 y 11	»	Guipúzcoa..		644.000
»	» 6 y 7	»	Leon		76.000
»	» 5 al 8	»	Lérida.....		272.000
»	» 9 y 10	»	Logroño....		44.000
»	» 1 al 4	»	Mahon		840.000
»	» 2 y 3	»	Málaga.....		64.000
»	» 4 al 8	»	Murcia.....		220.000
»	» 1	»	» Salamanca..		1.036.000
»	» 4 y 5	»	Santander..		104.000
»	» 32 al 45	»	Sevilla.....		3.116.000
»	» 11 al 18	»	Tarragona..		1.564.000
»	» 1 al 7	»	Valladolid..		280.000
»	» 45 al 53	»	Vizcaya....		2.556.000
»	» 17 al 25	»	Zaragoza...		1.584.000

Madrid 10 de Junio de 1870.=El Secretario, José M. Maury.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Heredia.

Contaduría del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

De conformidad con lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Alcalde primero de la misma, se satisfará por la Depositaría de este Municipio el dia 13 del corriente mes el importe de los intereses del semestre vencido en 31 de Diciembre del año último, respectivo al empréstito de 8 millones de escudos, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 232 á la 243, y la de semestres anteriores de dicho empréstito marcadas con los número 234 y 235, y 243 á la 257.

Amortizacion.

Asimismo tendrá lugar en el citado dia el pago de las obligaciones de dicho empréstito, amortizadas en el sorteo verificado el 25 de Enero último, que comprende la carpeta núm. 3.

Sisas.

En el propio dia, y siguiendo el órden con que fueron admitidas las proposiciones para la amortizacion de los títulos de esta Deuda en la subasta celebrada el 21 de Febrero último, tendrá lugar el pago del importe de las mismas por la citada Depositaría, prévia presentacion en Contaduría por los interesados que á continuacion se expresan de los mencionados títulos, bajo factura igual á la de su proposicion para el oportuno reconocimiento é inutilizacion:

D. Francisco Lopez, proposicion núm. 17.
D. Antonio Elías Romero, id. núm. 12.
El mismo, id. núm. 11.
D. Jacinto Navarro y Lázaro, id. núm. 6.
D. Antonio Martinez, id. núm. 29.
D. Francisco Perez, id. núm. 30.
D. Fernando Domingo Lopez, id. núm. 1.
El mismo, id. núm. 2.

Madrid 11 de Junio de 1870.=Eugenio Liberto de Arana.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 10 de Junio de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destinos.
235	Agustina Nieto.....	Béjar.
236	Antonia Trápaga.....	La Nestosa.
237	Cónsul de España.....

Banco de España.

Desde el lunes 13 del corriente se satisfarán por este establecimiento los intereses correspondientes á las acciones de carreteras de Mayo y Junio, cuyos valores se hallen depositados en sus cajas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 11 de Junio de 1870.=El Secretario, José de Adaro.

Tesorería general de Hacienda pública de Puerto-Rico.

D. Arturo Fernandez Sanjurjo, Oficial quinto de la Tesorería general de Hacienda pública, y Secretario habilitado para actuar en el expediente instruido contra D. Pedro G. Zafra, Contador que fué de la Aduana de Ponce, por alcance que resulta á favor del Tesoro.

Certifico que del expediente instruido á consecuencia de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda pública con motivo de la diferencia que resultó al hacerse cargo de la Administracion local de la Aduana de Ponce D. Alejandro Bermudez, aparece que Don Pedro G. Zafra, como Contador y Administrador interino que fué de la Aduana de Ponce, es en deber al Tesoro público la cantidad de 6.005 escudos 430 milésimas por haber entregado de ménos dicha cantidad al hacerlo en 4 de Mayo de 1868 de la Administracion local que desempeñaba interinamente al propietario D. Cárlos Lopez Azúa.

Y hallándose ausente de esta isla el referido D. Pedro G. Zafra, sin saberse su paradero y sin haber dejado persona alguna encargada para representarle legalmente, por disposicion del Jefe instructor del expediente se le cita por medio de este periódico oficial para que en el término de 30 dias que al efecto se le señalan comparezca por sí ó por apoderado en forma á la Tesorería general de Hacienda pública á exponer los descargos que alegare por el alcance que resulta; en la inteligencia que de no hacerlo en el término indicado, contándose desde el dia de la insercion, se procederá á la declaratoria de contumacia y rebeldía, que se notificará en forma, procediéndose á las actuaciones siguientes al requerimiento de pago hasta hacer efectivo el reintegro, conforme previene el real decreto de 2 de Setiembre de 1853.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el Jefe, libro la presente en Puerto-Rico á 15 de Diciembre de 1869.=Arturo Fernandez Sanjurjo.=V.° B.°=Martin Travieso.

P—11

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Rafael Juarez de Negron, Brigadier de caballería &c.

No habiéndose presentado á fijar su residencia en esta capital, en situacion de cuartel, el Brigadier Don Tomás O'Ryan y Vazquez á cumplimentar la órden de 25 de Mayo anterior, por la que se dispuso regresase desde luego á Madrid, donde tiene fijada su residencia de cuartel; usando de la jurisdiccion que tiene concedida la Ordenanza del ejército en estos casos, por la presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al expresado Brigadier D. Tomás O'Ryan y Vazquez, señalándole la Capitanía general de este distrito, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales Generales por el delito de desobediencia, sin más llamarle y emplazarle.

Madrid 10 de Junio de 1870.=Rafael Juarez de Negron.=Por su mandato, José Bertran de Lis. M—838

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y refrendada por el infrascrito, se venden en pública subasta cuatro trozos de terreno situados en el primer cuartel los tres primeros y en el segundo el cuarto, próximos á los depósitos de aguas del Canal de Isabel II, compuestos en su área plana de 32.597 piés cuadrados, que han sido retasados en la cantidad de 5.090 escudos, á rebajar cargas; y habiéndose señalado para dicho acto el dia 30 del actual, á la una de su tarde, en los estrados del referido Juzgado.

Madrid 9 de Junio de 1870.=Ortega. X—1171

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el actuario D. Olalla Megía, se cita, llama y emplaza por segundos edictos á los poseedores de la capellanía que en la iglesia de la Compañía de Jesús en la villa de Santander fundó D. Antonio de Campuzano, Conde que fué de Mansilla, como así bien á las personas que puedan tener interés en la no cancelacion de las notas por las cuales consta la imposicion de un préstamo hipotecario de 146.663 rs., que se constituyó por los Condes de Mansilla á favor de D. Pedro Olías en el año 1828, á fin de que en el término de cinco dias que nuevamente se les señala comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda que sobre cancelacion de dichos gravámenes se ha interpuesto; bajo apercibimiento de que se sustanciará en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Junio de 1870. X—1170

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de dos conocimientos de embarque de dos partidas, una de 44 tercios de azúcar mejicana, con peso neto de 362 arrobas, registrados en la fragata *Brillante*, su Maestre D. José Alessandri, de cuenta y riesgo de los señores Albertis, García y Canales; y otra de 90 zurrones de quina anaranjada con peso de 373 arrobas 12 libras, embarcadas en el bergantin *Victorioso* por cuenta y riesgo de los mismos Sres. Albertis, García y Canales, para que dentro de dicho término los presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 10 de Junio de 1870.=Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1169

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 15 dias á D. Nicolás Lavaggi y á cuantas personas se crean interesadas en la testamentaría concursada del mismo, que radicó en la Auditoría de Guerra de esta plaza, para que comparezcan en dichos Juzgado y Escribanía á contestar la demanda incoada á nombre de D. Abdon Atienza Perez, como marido de Doña Ramona de la Quintana, hija y heredera de D. Mateo de la Quintana, sobre cancelacion de un gravámen impuesto sobre la mitad de la casa número 16 de la plazuela del Progreso, miéntras su propietario el D. Mateo no devolviese los papeles que tenia recibidos como administrador judicial que fué de los bienes de la expresada testamentaría concursada.

Madrid 11 de Junio de 1870.=El Escribano, Juan Vivó. X—1173

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 11 de Junio de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta la sesion á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Llano y Pérsi, fué aprobada.

Pasó á la comision de actas la credencial que como Diputado electo por la circunscripcion de Salamanca habia presentado el Sr. Rodriguez Pinilla, y las de los señores D. José Abascal y D. Vicente Rodriguez, electos por la circunscripcion de Alcalá.

Pasó á la comision que entiende en el asunto una enmienda al art. 12 del dictámen relativo al complemento del plan general de ferro-carriles.

Pasaron á la comision respectiva las exposiciones siguientes:

Veinte, presentadas por el Sr. Madoz: del comité progresista-democrático y demás correligionarios políticos de la villa de Piedrahita, provincia de Avila; del comité progresista-democrático y liberales de Gerona; del partido liberal de Quintanar de la Orden, provincia de Toledo; del Ayuntamiento, propietarios, comerciantes, labradores, colonos y obreros de la villa de Belores, provincia de Alicante; de la Tertulia del Progreso de Málaga; de los liberales de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz; del partido liberal de Valdepeñas, provincia de Ciudad-Real; del Ayuntamiento, voluntarios y vecinos de Mayals, provincia de Lérida; de los liberales de Puerto-Llano, provincia de Ciudad-Real; de los progresistas democráticos de la villa de Gañuela, provincia de Valladolid; de los liberales de San Vicente de Alcántara, provincia de Badajoz; del Ayuntamiento y liberales de Buenache de Alarcon, provincia de Cuenca; de los liberales de la villa de Casa-Simarro, en la misma provincia; de los liberales de la villa de Sarzoles, provincia de Zamora; de los liberales del pueblo de Ainzon, provincia de Zaragoza; de los liberales democráticos de la Mota del Cuervo, provincia de Cuenca; del partido liberal de la villa de Ondarra, provincia de Alicante; de D. Francisco Perez y Fernandez, vecino de Villacid de Campos, provincia de Valladolid; del Ayuntamiento y vecinos de la villa de Barbadillo de Herbarros, provincia de Búrgos; de los progresistas de la villa de Lanjar, provincia de Almería; del comité progresista-democrático y vecinos de la ciudad de Medina de Rioseco, provincia de Valladolid, y del Ayuntamiento y liberales de Alcuencar, provincia de Cáceres, pidiéndose en todas se nombre Rey de España al Duque de la Victoria.

Dos de varios vecinos de la villa de Torre-Pacheco, provincia de Murcia, y de otros de Ollauri, provincia de Logroño, presentadas por el Sr. Franco del Corral, con la misma solicitud que las anteriores.

Diez, presentadas por el Sr. Salmeron, de los pueblos de Velez-Blanco, Torrijos, Illar, Canales, Mansilla, Fondon y Benacid, Bentarique, Gergal, Villena y Viana del Bollo, con idéntica pretension.

Una del Ayuntamiento popular de Guadalupe, presentada por el Sr. Jalon, con la misma pretension.

Una de los vecinos de la villa de Uceda, presentada por el Sr. Sancho, pidiendo lo mismo.

Una del Ayuntamiento de la ciudad de Lugo, presentada por el Sr. Paradela, con igual peticion.

Tres, presentadas por el Sr. Sanchez Borguella, de varios vecinos de Medina de las Torres, Alconchel y Alburquerque, en la provincia de Badajoz, solicitando lo que en las anteriores.

Dos, presentadas por el Sr. Bañon, de Castellon y Almazan, pidiendo lo mismo.

Una de Villalon de Campos, en la provincia de Valladolid, presentada por el Sr. Cantalapiedra, pidiendo lo mismo.

Una de los comerciantes é industriales de la villa de Archena, presentada por el Sr. García Lopez, pidiendo se suspendan, sujetándolos á nueva revision, el reglamento y tarifas para la imposicion de la contribucion industrial.

Y por último, otra de gran número de progresistas democráticos de Oviedo, presentada por el Sr. García San Miguel, pidiendo se nombre Rey de España al General Espartero.

El Sr. **PASCUAL Y GENIS**: Desearia que el señor Ministro de Fomento se sirviera remitir el expediente instruido á consecuencia de la resolucion de 9 de Julio de 1869 en pleito seguido á instancia de D. Juan Julian Martinez y D. Jorge Rubio; y si no es posible que venga el expediente, por lo ménos le ruego se traiga copia del dictámen que el Consejo de Estado dió sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: No tengo inconveniente en que venga aquí ese expediente.

El Sr. **FERNANDEZ DE LAS CUEVAS**: Desearia saber si el Sr. Ministro de la Gobernacion tiene inconveniente en traer los telégramas que haya recibido del Gobernador con motivo de los desórdenes ocurridos en Valladolid.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: No tengo inconveniente alguno en ello.

El Sr. **FIGUERAS**: La Cámara sabe que nuestro compañero el Sr. General Pierrad se halla sujeto á un procedimiento criminal. No hablaré del fallo que en primera instancia ha recaido, porque todavía es un asunto que está *sub judice*; pero se le ha trasladado de la cárcel de Tarragona al castillo de Monjuich, donde no se le han hecho los honores que á su categoría corresponden; y pregunto al Sr. Ministro de la Guerra si es que le considera exonerado despues de los sacrificios que ha hecho en defensa de la libertad; y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que se sirva decirme con qué derecho se ha hecho esa traslacion.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Tengo un gran sentimiento en hablar de este asunto; pero las cosas vienen así, y no hay más remedio que hacerlo manifestando lo que ha sucedido. El Gobernador civil de Tarragona manifestó que aquella cárcel no era segura para guardar al General Pierrad, y se le contestó que miéntras se siguiera la causa en aquel Juzgado no habia derecho para trasladarle; pero la causa ha terminado en primera instancia, pasando á la Audiencia de Barcelona, y se le trasladó entónces á este punto. Siento que S. S. no sepa que no sólo podia la Autoridad disponer en ese caso su traslacion, sino que el mismo procesado tenia derecho á pedirla. Por lo demás, no sólo se le ha tratado con la debida consideracion, sino que nada ha perdido con la traslacion al castillo de Monjuich. S. S., que ha estado preso conmigo, sabe las privaciones que se sufren, y yo he procurado que sean las ménos posibles. Yo recuerdo que cuando fué trasladado á ese castillo no pude ménos de celebrar mi salida de la cárcel del Saladero.

El Sr. **FIGUERAS**: No puedo ménos de preguntar al Sr. Ministro de la Gobernacion si cree que ha podido ser trasladado el General Pierrad, sin consentimiento suyo, por disposicion de la Autoridad gubernativa; y si aun cuando esté mejor, ha podido ser conducido al castillo de Monjuich.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: He manifestado ya que aun cuando el Gobernador no creia que la cárcel de Tarragona fuese segura, el Gobierno no quiso se le trasladase miéntras las actuaciones se seguian en aquel punto; pero que al elevarse la causa á segunda instancia, la Autoridad tenia la facultad de trasladarlo al punto donde se iba ya á continuar la sustanciacion, pudiendo pedirlo el mismo interesado, al que siempre le conviene estar en el punto donde se sigue la causa. En este punto no hay duda; queda sólo la cuestion de si debia haber ido á la cárcel de Barcelona ó al castillo de Monjuich, y yo creo que estaba mejor en este punto viviendo entre militares; pero tenga la seguridad S. S. que se dará la órden para que sea trasladado á la cárcel.

El Sr. **DE PEDRO**: Tengo que dirigir un ruego al Sr. Ministro de Fomento, relativo á que se sirva hacer que se resuelva con la brevedad posible el expediente instruido respecto á las obras del rio Martin, y que fije su atencion en esas obras á fin de que tengan la solidez necesaria.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Debo manifestar á S. S. que el expediente se terminará pronto, y que no se aprobarán las obras sin la seguridad de que tienen toda la solidez necesaria.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion de los dictámenes de la comision de peticiones.

Sin debate alguno fueron aprobados los designados con los números 970, 971, 972 y 973.

Leido el 974, referente á una exposicion del Sr. General Pierrad sobre el mal trato que habia recibido en la cárcel de Tarragona, y en el que se opinaba pasase al Ministerio de Gracia y Justicia, dando cuenta á las Córtes de la resolucion que recayera, se abrió discusion sobre él y dijo

El Sr. **TUTAU**: Sres. Diputados, es extraño que el General Pierrad, que tanto ha trabajado por la causa de la revolucion, haya sido víctima de una conducta de la situacion actual que no me atrevo á calificar. No se habrá olvidado el 22 de Junio en Madrid, ni la accion de Llinás de Marcuello; y sin embargo ha sido condenado á ocho años de prision mayor y prohibicion de ejercer todo cargo público por complicidad en un asesinato, y es seguro que nádie le creerá capaz de ejecutar un hecho de esa naturaleza.

El digno General Pierrad se queja de la manera como se le ha tratado en la cárcel de Tarragona, á lo que se agrega que se le han limitado las horas para recibir á las personas que vayan á visitarle, humillándole bajo todos conceptos, trasladándole por último al castillo de Monjuich, donde se le han negado los honores que á su categoría son debidos, impidiéndole valerse de su correspondencia y no permitiéndose la entrada sino á las personas que lleven pase.

Esto, señores, no se comprende, y daria lugar á muchas consideraciones que seria oportuno hacer si la impaciencia de la Cámara por oir las explicaciones que ha de dar el Sr. Presidente del Consejo de Ministros no me hiciera comprender la conveniencia de dejar esta cuestion para tratarla en otra ocasion en la forma conveniente. Concluyo, pues, esperando que se atenderán las justas quejas de nuestro compañero el Sr. General Pierrad, y se le tratará con la consideracion debida.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: El Sr. Tutau no ha estado aquí cuando ha dirigido el Sr. Figueras las preguntas que sobre ese punto ha tenido por conveniente dirigir al Gobierno, y por consiguiente no ha podido oir la respuesta que el Sr. Ministro de la Gobernacion ha dado.

Desde luego puede decirse que si algo se ha hecho de particular en este caso, ha sido en favor del General Pierrad; y no puede ménos de admirar que tratándose de una causa en que hay 20 procesados, que todos han sido trasladados á Barcelona, sólo se levante la voz de la minoría republicana en favor del General Pierrad.

La cuestion está reducida á saber si ha habido ó no derecho para llevarlo al castillo de Monjuich. Yo no alcanzo la razon que pueda haber para oponerse á la traslacion de la cárcel del partido á la de la Audiencia cuando la causa ha pasado á segunda instancia, y es imposible desconocer la conveniencia de que el procesado esté allí donde el procedimiento se sigue, y ménos que se censure el haberle llevado al castillo de Monjuich, donde se encuentra entre militares y mucho mejor que podria encontrarse en la cárcel pública. Por lo demás, se trata de una exposicion del interesado en que se queja del mal trato que dice ha sufrido en la cárcel de Tarragona: la comision dice en su dictámen que la exposicion pase al Ministerio de Gracia y Justicia, dando cuenta á las Córtes del resultado. No sé que más puede pedirse. Creo que con estas explicaciones quedará satisfecho el Sr. Tutau.

El Sr. **TUTAU**: Debo decir al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que como no se trata aquí más que de la peticion del Sr. General Pierrad, no podia yo ocuparme de lo que hace relacion con los demás procesados. Por otra parte, los demás han ido á la cárcel de Barcelona, y sólo el General Pierrad es el que ha sido trasladado al castillo de Monjuich. Yo lo que deseo es que se cumpla la ley, y no creo que se cumple trasladando los presos por órden de la Autoridad gubernativa solamente.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: El General Pierrad no se queja de su traslacion al castillo de Monjuich, sino del mal trato que dice se le ha dado en Tarragona, y sobre esto ha dado la comision el dictámen oportuno, que no creo pueda impugnarse de modo alguno.

El Sr. **CORONEL Y ORTIZ**: Despues de lo manifestado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, la comision sólo tiene que decir que no podia dar otro dictámen más favorable al interesado, y en prueba de ello que lo ha firmado el Sr. Marqués de Santa Marta. En este concepto la comision no puede ménos de insistir en su dictámen, que seguramente ni se ha impugnado, ni creo puede impugnarse.

El Sr. **DIAZ QUINTERO**: No voy á ocuparme de un asunto que está *sub judice*, porque esto no me parece oportuno; pero no puedo ménos de extrañar que al Sr. General Pierrad se le hayan negado los honores debidos á su clase, cuando á un personaje ilustre, condenado por sentencia firme como reo de homicidio, se le han hecho; y yo podria preguntar en dónde están los servicios que ha prestado para obtener sus grados, no pudiendo decirse otro tanto del General Pierrad, cuyos sacrificios por la causa de la libertad son de todos conocidos; y sin embargo á ese personaje se le tributan los honores de su clase, y al General Pierrad se le niegan.

Por lo demás, yo creo que la comision debia adicionar el dictámen diciendo que pasara tambien la peticion al Ministerio de la Guerra, dando cuenta á las Córtes de la resolucion que recaiga.

El Sr. **CORONEL Y ORTIZ**: La comision ha propuesto que pase al Ministerio de Gracia y Justicia porque á él es donde principalmente corresponde resolver; si al examinarla se encuentra con que hay algo que pueda ser objeto de la resolucion del Ministerio de la Guerra, pasarán á él los oportunos antecedentes. De haber dicho que pasara á los dos departamentos podria haber ocurrido la duda de á cuál habia de pasar en primer lugar, y con lo propuesto en el dictámen se obtiene el resultado que desea S. S. Nada tengo que decir respecto á las demás observaciones de S. S. porque no tienen relacion con el asunto que se debate; y por consiguiente concluyo esperando que S. S. comprenderá que la comision ha estado en su lugar presentando el dictámen en la forma que lo ha redactado.

El Sr. **DIAZ QUINTERO**: Yo creo que podia pasar á Gracia y Justicia la exposicion, remitiendo una copia al Ministerio de la Guerra, por el que deben dictarse las disposiciones oportunas para evitar que se repitan casos de esta naturaleza, que pueden dar lugar á comentarios que no sean favorables.

El Sr. **FIGUERAS**: Debo manifestar que si nosotros hemos censurado el que no se hayan hecho al General Pierrad los honores debidos á su clase, es porque miéntras la sociedad esté constituida en la forma que hoy se encuentra, tenemos que hallarnos preparados para el combate con las mismas armas que todos los demás tienen.

Decia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que sólo nos habiamos ocupado del General Pierrad y no de los demás; y esto ha sido porque nada nos han dicho los 19 procesados que S. S. citaba, y que tal vez habrán encontrado bien la traslacion; pero como el 20 ha encontrado eso mal, por eso nos hemos ocupado de él. Si los otros hubieran acudido en queja, habriamos levantado del mismo modo nuestra voz en su favor.

Por lo demás, la traslacion á la cárcel de la Audiencia solo debe hacerse á voluntad del reo ó mandato de la misma Audiencia, no por disposicion gubernativa. Si fuera cierto lo que decia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, al establecerse la casacion habria que traer á todos los procesados á la cárcel de Madrid cuando se tratara de causas en que tuvieran lugar esos recursos. Y no se alegue la falta de seguridad, porque no hay cárcel más segura que la de Tarragona, si se exceptúa el castillo de Monjuich.

Sin más debate se dió el punto por suficientemente discutido; y puesto á votacion el dictámen, quedó aprobado, quedando suspendida esta discusion.

Explicaciones del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: El aspecto que presenta la Cámara demuestra claramente el interés que tienen los Sres. Diputados en oir las explicaciones que tiene anunciadas el Gobierno. Hay quien espera que de esta cuestion salga una tempestad; yo no lo espero: conozco el lenguaje prudente, discreto y siempre elevado de todos los Sres. Diputados, cualesquiera que sean sus opiniones, y por lo tanto tengo la esperanza de que esta sesion será tan tranquila y tan patriótica como cumple á la dignidad de este augusto recinto.

El Gobierno ha querido y queria manifestar á las Córtes Constituyentes para conocimiento del país las gestiones que ha practicado á fin de poderles presentar un candidato que, mereciendo las simpatías de la mayoría de esta Cámara, pudiera ser elegido para sentarse en el Trono de San Fernando. El Gobierno se consideraria muy dichoso si pudiera presentaros ese candidato aceptado por la mayoría, ya fuese un Príncipe extranjero, ó un elevadísimo personaje español, aunque no de extirpe régia.

El Gobierno conoce el deseo, la verdadera impaciencia que hay en el ánimo de los Sres. Diputados por salir de la interinidad, y los Sres. Diputados harán la justicia de creer que los individuos que se sientan en este banco participan de ese deseo y tienen igual impaciencia.

Todos estamos convencidos de que miéntras la interinidad exista aparece que todo está en el aire, y por lo tanto justificando los temores de los que creen que todo puede desaparecer á impulsos del primer huracan que lo combata. Esto piensan muchos de los Sres. Diputados: la misma creencia tienen muchas gentes fuera de aquí; y de ahí el clamoreo que se levanta por todas partes: los unos con verdadero convencimiento de lo que dicen, y los más por repetir lo que á otros oyen.

Todos estamos de acuerdo, Sres. Diputados, en la conveniencia de salir de la interinidad. Esta es la voz de la mayoría de los Sres. Diputados; esta es la voz de los círculos políticos; esta es la voz de la prensa; esta es tambien la voz del Gobierno; pero yo observo que cada cual pretende salir de la interinidad con la condicion de que los demás aceptan su solucion. (*El Sr. Rios Rosas pide la palabra.*)

El Sr. Rios Rosas, mi distinguido y noble amigo, acaba de pedir la palabra, y esto me induce á hacer una excepcion. Indudablemente hay individuos en esta Cámara, y hasta fracciones políticas, que desean salir de la interinidad, no como ántes he dicho, sino que no tienen candidato determinado; y están, por lo tanto, dispuestos á votar á aquel que, estando adornado de las condiciones necesarias para ocupar el sólio español, cuente con mayoría en la Cámara.

Creo que el Sr. Rios Rosas pertenece á este número.

Pere la verdad es que, considerada en conjunto esta Cámara, por grupos ó como hayan de denominarse, encontraremos lo que he dicho ántes. Los republicanos, por ejemplo, son los primeros en desear que acabe la interinidad: tambien son patricios, tambien aspiran á lo mejor para el país; pero quieren salir de la interinidad proclamando la república. El Sr. Ochoa, el Sr. Vinader y sus dignos compañeros pretenden igualmente que la interinidad concluya; pero quieren salir de ella proclamando á su candidato de derecho divino. En el centro de esta Cámara encuentro distinguidos hombres públicos, patricios de nobles y generosos sentimientos, que quieren indudablemente que salgamos de la interinidad; pero que tienen su candidato determinado hoy por hoy, toda vez que el Gobierno no les presenta otro. Si nos fijamos en otro lado de la Cámara, encontraremos asimismo que una gran parte de los Diputados que están enfrente de mí quieren salir de la interinidad; pero presentando tambien su candidato determinado. Esto es lo que he querido decir, y léjos de mí el ánimo de ofender á ninguna de las personalidades que aquí se sientan. (*Bien, muy bien.*)

Señores, sobre la asendereada cuestion de la interinidad se han dicho tantas y tales cosas, que no puedo prescindir de hacerme cargo de algunas de ellas.

Hay muchos Sres. Diputados, fuera de aquí muchas gentes, que á fuerza de repetir un concepto que me es personal han concluido por creerlo, y yo tengo necesidad de rechazarlo enérgicamente para que mi voz llegue á todas partes. Se ha dicho y se ha repetido con insistencia que el primer obstáculo para salir de la interinidad era precisamente el que tiene la honra de dirigir en este momento su palabra á las Córtes Constituyentes; y tanto es así, señores, que ayer mismo, hace unas cuantas horas, en una reunion de muy dignísimos Diputados ha habido uno que tuvo por conveniente decir «que el General Prim era el mantenedor de la interinidad.» (*El Sr. Mendez Vigo pide la palabra.*)

Yo rechazo esas palabras; yo rechazo ese concepto; yo rechazo esa acusacion, porque precisamente desde los primeros dias de la revolucion no hay un Sr. Diputado, no hay una entidad política, no hay un hombre de Estado que haya hecho más que yo, ni con más fé, ni con más decision, ni con más energía para poner término á la interinidad.

Yo me permitiria preguntar al Sr. Mendez Vigo, mi ilustrado amigo, puesto que se ha dado por aludido, ¿qué datos tiene S. S. para dirigirme ese cargo, para formular esa afirmacion? Si es exacta la relacion que hoy hace un diario, y del cual he copiado estas frases que se atribuyen al Sr. Mendez Vigo, ¿qué motivos tiene S. S., vuelvo á decir, para asegurar que soy yo precisamente el mantenedor de la interinidad, cuando en el buen juicio de S. S., en su ilustrada razon, en su elevado criterio político, debe conocer y conoce sin duda, debe saber y sabe sin duda, cuántas gestiones he hecho para salir de esta interinidad?

Ha habido otro Sr. Diputado que, no haciéndome á mí especialmente responsable, ha dicho que la responsabilidad de la situacion política en que vivimos es del Gobierno.

Yo rechazo en nombre del Gobierno, como he rechazado en nombre propio, las deducciones que se pueden desprender del juicio equivocado que haya podido formar ese nuestro estimado compañero. Y volviendo á los que de mí se ocupan, debo decir que es desconocer la posicion en que me encuentro. ¡Si precisamente á nádie interesa salir de la interinidad tanto como al Presidente del Consejo de Ministros! ¡Si aquí, Sres. Diputados, hoy todos los españoles son libres, ménos el Presidente del Consejo de Ministros!

Los Sres. Diputados atienden á su salud y á su familia, cuidan de sus intereses, van y vienen, disfrutan, en fin, de completa libertad de accion. Los mismos Sres. Ministros, sin embargo de lo que contraría á un Ministerio la salida de uno de sus individuos, cuando razones de Estado aconsejan parciales modificaciones, puede retirarse, y venir por consiguiente otro Sr. Diputado á reemplazarle. Sólo el Presidente del Consejo de Ministros, no porque yo lo sea y yo lo diga, sino porque así está en la conciencia de todos, es el que se encuentra amarrado á este sitio con grillos y cadenas.

¿Puede ser esta una posicion agradable para mí? ¿No he de querer yo salir de esa interinidad para que una nueva política abra horizontes nuevos, y llegue el momento deseado por todos, y más deseado por mí, de que pueda venir á este puesto cualquiera de los Sres. Diputados que están presentes? Pero ¡ah! se dice: «Es que el General Prim trata de conservar la interinidad porque tiene planes.» Y ¡qué planes me suponen, Sres. Diputados! No hay nada por absurdo que sea que no se me atribuya. Hay quien dice, y esto lo saben los Sres. Diputados, que lo que yo deseo es gastar todo lo que haya á mi alrededor, empequeñecerlo todo, para quedar sobre el nivel de los demás y decir un dia: «Aquí mando yo.»

Pero, señores, ¿es esto sério? ¿Es de sentido comun, siquiera que haya quien, conocida mi posicion política, militar y social, pueda creer formalmente que yo habia de entrar en ese camino de aventuras, de desdichas, de desasosiego, de peligros, y tal vez de muerte para mí y para mis hijos?

Pues hay todavía quien supone algo peor; porque creo que no habrá nádie que no convenga conmigo en que, es peor que se me atribuya que yo conservo la interinidad y que haré lo posible por que no concluya, ¿para qué, señores Diputados? Para que llegue un dia en que yo imponga á la nacion española la restauracion del Príncipe Alfonso. ¿Hay, en efecto, alguien que crea que yo tengo la talla y la condicion de restaurador? ¿Ha podido figurarse nádie que yo aspiro á ser el Monk de la restauracion? Yo, señores, me precio de ser el Monk de la libertad. (*Aplausos.*)

Pues esto se ha dicho, y sobre ello se insiste cada dia y cada hora; y como ya otras veces me he ocupado de este asunto y he rechazado estas calumniosas especies, creia que era rebajar á la Cámara y rebajarme yo, y que era igualmente indigno de los Sres. Diputados y de mi persona el volver á reproducir estas protestas. Sin embargo, hace tres dias hablé con un hombre muy grave, muy distinguido y muy práctico en la política de nuestro país, y preguntándole si creia él en su buen juicio, en su claro criterio, que fuese necesario y aun conveniente que yo volviera á tocar este punto para hacer nuevas protestas, me contestó: «Sí, mi General; hágalas V.; hará V. bien en repetirlas.»

Hechas quedan, pues, dando nuevas seguridades de que lo que aquí espontáneamente dije un dia, de que las palabras *jamás, jamás, jamás*, que salieron de mi pecho como expresion de mi más íntima y sincera conviccion, hoy las repito con más fervor, si cabe: *la restauracion de D. Alfonso* ¡JAMÁS! ¡JAMÁS! ¡¡JAMÁS!! (*Aplausos.*)

El Gobierno, pues, Sres. Diputados, desea como vosotros, como todos, salir de la interinidad, y el Presidente del Consejo lo desea con mayor vehemencia, si cabe, que los Sres. Ministros; pero aun así, ni los Sres Ministros ni el Presidente del Consejo podemos admitir la posibilidad de esos peligros exagerados que tienden á hacer creer que España corre inminente riesgo, que la libertad está amenazada, y que destruido todo por el maléfico influjo de la interinidad, vendremos á parar á la restauracion de D. Alfonso. Tales son los augurios que se hacen si no salimos, entiéndase bien, de la interinidad *inmediatamente*; porque claro está que ha de llegar el dia que coronemos el edificio revolucionario: y ojalá que sea pronto; pero es que se dice que si no salimos de la interinidad inmediatamente, ponemos en peligro los frutos y los resultados de la revolucion de Setiembre, ponemos en peligro la libertad, y con la libertad la honra, y con la honra la vida.

Examinemos con tranquilidad los fundamentos de semejantes temores, porque es muy conveniente, señores Diputados, que al retiraros durante el interregno parlamentario á vuestras provincias lleveis la seguridad de que semejantes temores son infundados; porque es muy conveniente que podais trasmitir á vuestros comitentes la confianza que no se inspira sino con palabras hijas del más profundo convencimiento, como son las que tengo el honor de pronunciar en este instante. Podeis marchar tranquilos y decir á vuestros electores que con Rey y sin Rey la libertad no corre ningun peligro. En este augusto recinto dejais la bandera de la libertad; aquí la encontrareis cuando volvais; yo lo ofrezco por mi honor y por mi vida. (*Aplausos.*)

Y en apoyo de estas últimas palabras os he de preguntar: lo que venimos edificando desde Setiembre de 1868, ¿es cosa tan insignificante, tan baladí, que se la pueda llevar el viento aun cuando se convierta ese viento en vendaval? ¿Acaso no descansa el edificio que hemos levantado sobre los sólidos cimientos del sufragio universal, de los derechos individuales, de la libertad religiosa y de la prensa, y de otras tantas conquistas que constituyen una verdadera regeneracion política? Pues qué, Sres. Diputados, ¿los hombres liberales, que son la mayoría de los españoles, no son esforzados, valerosos y resueltos, los unos con las armas en la mano, los otros llenos de abnegacion para soportar todo género de peligros en defensa de la libertad?

Y si á eso añadimos que el ejército, que el noble, el heróico, el valiente ejército defenderá las mismas libertades y los mismos derechos, porque para eso está organizado; y los defenderá, no sólo por disciplina, no sólo por deber militar, no sólo por respeto y obediencia á los poderes públicos, sino porque en él está encarnado el sentimiento liberal del país; si á eso añadimos que la noble y valerosa marina, á las órdenes de nuestro distinguido amigo el Sr. Topete, abrió las puertas de la patria á los que habiamos emigrado, y nos puso las armas en la mano para regenerarla; si al sentimiento liberal del país se añade el sentimiento del ejército de mar y tierra, ¿por qué hemos de temer, Sres. Diputados, que el huracan se lleve el templo de la libertad porque le falte la corona en su cúpula, cuando está sólidamente cimentado con la Constitucion democrática de 1869? (*Muy bien, muy bien.*)

Sin embargo, Sres. Diputados, el coronamiento de la obra es necesario, es indispensable desde el momento en que las Córtes Constituyentes, genuina representacion del país y fiel intérprete de sus sentimientos, hicieron una Constitucion monárquica.

Pero no todo lo que se quiere se puede hacer, señores Diputados; todos sois hombres públicos y sabeis que el hacer un Rey es más difícil de lo que parece á primera vista. (*Risas.*) Y en este punto declaro que me he equivocado; porque allá en los dias de amargura, cuando estábamos emigrados, lo creia más fácil. ¡Cuántas veces, en aquellas horas y dias eternos, con mi noble y distinguido amigo el que hoy preside esta Cámara, con mi buen amigo tambien el Sr. Sagasta, con el Sr. Becerra y el señor General Contreras; cuántas veces, repito, con estos y otros amigos y compañeros en la desgracia, ocupándonos del porvenir, discurriamos sobre las graves cuestiones que habria que resolver y los escollos que era preciso salvar!

Y no era que nosotros creyésemos que vencida la primera é inmensa dificultad de hacer la revolucion todo lo demás seria fácil, no; pero en cuanto á reemplazar la dinastía que íbamos á derrocar, yo declaro que me pareció más fácil; despues la práctica, señores, que es el gran libro de enseñanza para la humanidad, me ha hecho conocer lo difícil que es hacer un Rey. (*Varios Sres. Diputados, entre ellos el Sr. Castelar*: Muy bien.) Indudablemente que es difícil hacer un Rey; pero el Sr. Castelar, que me ha aplaudido y yo se lo agradezco, no ha tenido presente que mi contestacion habia de ser muy explícita: algo más difícil es hacer la república en un país en que no hay republicanos. (*Grandes aplausos en los bancos de la mayoría.*)

Oigan los Sres. Diputados las gestiones que ha hecho el Gobierno para encontrar un candidato que, reuniendo las condiciones necesarias y que reclaman la nobleza y dignidad del país, pudiese venir á sentarse en el Trono de Castilla; no olvidando que una de las primeras circunstancias con que habia de contar ese candidato era la de reunir en su favor las simpatías de la mayoría de esta Cámara, porque si no eran inútiles las diligencias que se practicasen.

Respecto á las explicaciones que voy á dar, yo bien sé que no han de satisfacer á todos los Sres. Diputados, porque por algunos se ha de decir (¡qué se ha de decir! se ha dicho ya) que el Gobierno español, y por tanto su Presidente, lo que ha hecho ha sido echar por el suelo la Corona por haber ido de corte en corte buscando candidato, miéntras que esas mismas personas, si el Gobierno no hubiese hecho las gestiones que debia practicar, le hubieran podido acusar, y con razon, de la prolongacion de la interinidad, puesto que no habia hecho gestion alguna para buscar candidato: esto es evidente. Los Gob

Pero como si esto no bastara, diré que á causa del trabajo que tuve yo que hacer al dia siguiente para neutralizar la mala impresion que habia hecho en aquel hombre distinguido, todavía pude lograr que siguieran las negociaciones con calma, con tranquilidad y con deseos de entendernos. Pues vino otro comisionado, ¡señores Diputados, eso sí que es fatalidad! ¿Y cuándo llegó á Madrid? Cuando los sucesos de Gracia, de Sans y de Barcelona. (*Más rumores.*) El comisionado que se encontró en Madrid durante aquellos lamentables sucesos se marchó profundamente impresionado: yo quise explicarle bien lo que aquello era; yo quise que apreciara con exactitud la importancia de aquellos sucesos; pero conocí en las sombras que se dibujaban en su frente que no habia logrado convencerle.

El resultado fué que á los 15 dias de haber marchado de aquí recibí una contestacion desconsoladora para mí; estaba escrita con gran benevolencia, con gran respeto á la nacion española; pero declaraba, en fin, que aquel Príncipe no podia admitir, por el momento, la Corona de España.

Entónces fué cuando el Gobierno decidió suspender toda gestion, dar cuenta á las Córtes Constituyentes de las negociaciones habidas hasta la fecha, recibir sus órdenes, y obrar en su consecuencia para el porvenir.

Hace ya mucho rato que estoy molestando la atencion de los Sres. Diputados (*No, no.*), y ya nada importante tengo que añadir. De todo lo dicho resulta, Sres. Diputados, que el Gobierno no ha sido afortunado en sus gestiones; que el Gobierno, pues, no tiene candidato que presentaros para la Corona de España, no lo tiene en este momento, no lo tiene hoy; tampoco os puede decir si lo tendrá mañana; pero lo que sí os puede decir es que el Gobierno está animado de los mismos sentimientos que todos los Sres. Diputados monárquicos, y que por el Gobierno no se ha de perder ciertamente el encontrar candidato.

Y sin poder fijar la época, sin poder determinar el dia, el Gobierno continuará sus gestiones de la manera prudente que debe hacerlo á fin de ver si un dia tiene la fortuna de poderos presentar uno que tenga las condiciones que ántes he indicado para que vengamos á un pensamiento comun. Porque si cuando unos sostienen un candidato, los otros sostienen otro, será imposible que podamos salir de la interinidad, lo cual cree el Gobierno, como creen los Sres. Diputados, que es la primera necesidad del país.

No tenemos, pues, candidato que presentar; pero sin embargo, como seria posible que las Córtes lo tuvieran, que la mayoría de las Córtes lo tuviera, vosotros, en la elevada sabiduría con que siempre obrais, tomareis la determinacion que sea conveniente y propia del espíritu patriótico y de los levantados sentimientos de hombres tan dignos como los que componen las Córtes Constituyentes. (*Bien, bien. Muestras de aprobacion.*)

El Sr. **RIOS Y ROSAS**: A pesar de haberme concedido el Sr. Presidente la palabra, y en consecuencia de las que S. S. acaba de pronunciar, si acaso alguno de los que se sientan allí (*señalando á los bancos de los Diputados republicanos*) llevase á mal que me levantase yo á hablar primero queriendo hacerlo él, yo le cederé la palabra. Yo no tengo impaciencia jamás; no la tengo hoy; á pesar de haber sido acusado de impaciente de consuno con mis amigos los que se sientan en estos bancos por uno de los que se sientan en aquellos, y con la misma injusticia con que más frecuentemente de lo que á mi juicio convendria, dada la especie de neutralidad que ha habido aquí entre grupos y grupos, durante largo tiempo se ha permitido atacarnos. Yo pudiera recordar que en una circunstancia gravísima los que nos sentamos en estos bancos, volviendo por los fueros de la justicia, de la legalidad y de la razon, y abrigando un gran sentimiento de lealtad respecto á los hombres que se sientan en esos otros, consultando á nuestras conciencias, rendimos un solemne tributo al derecho, á nuestra propia dignidad, á la dignidad de la nacion y á la dignidad de este Cuerpo. Hicimos lo que no se acostumbra hacer por los partidos y por las fracciones en el seno de las revoluciones, porque la ceguedad de los partidos y la ceguedad de las fracciones ni respeta la razon, ni respeta el derecho, ni respeta la justicia. (*El Sr. Figueras pide la palabra.*) Tenemos el derecho de decir esto, puesto que se nos ha provocado á decirlo.

Ahora voy á defraudar completamente la espectacion de mi auditorio, porque no he de penetrar de ningun modo en el fondo de la cuestion; y para esta reserva me asiste, aparte de otras razones, una muy calificada que me suministra el Sr. Presidente del Consejo de Ministros con algunas de las palabras que ha pronunciado. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, si no he entendido mal, ha hablado de una negociacion pendiente. Los que nos sentamos en estos bancos no hemos de ser obstáculo al progreso de esa negociacion en su estado actual, como pretendemos no haberlo sido nunca á esa ni á ninguna otra, porque, y en esto difiero bastante de S. S., á mi entender ha incurrido en un error histórico, ha incurrido en un anacronismo cuando ha afirmado que una negociacion se rompió ó se truncó por consecuencia de la votacion que aquí hubo en una noche célebre.

Si yo me considerara con derecho á rectificar concretamente este error, yo le rectificaria; pero no tengo ese derecho, y alguien que me escucha en esta Cámara sabe por qué no le tengo. Me limito á oponer á esa afirmacion una simple denegacion, rogando al Sr. Presidente del Consejo de Ministros que consulte bien su memoria, recuerde bien las fechas, y acaso me dé la razon.

Pero S. S. (y este fué el motivo de tomar yo la palabra, no pensaba usarla, ni sabia que pensara usarla ninguno de mis amigos en este debate); S. S. dijo que la dificultad capital á la solucion monárquica nacia de que cada Diputado, ó que cada grupo tenia su candidato propio, y que siempre que otro grupo ú otro Diputado ponia enfrente de aquel otro candidato, era imposible el acuerdo, era imposible la concordia en la mayoría, era imposible elegir Rey.

Por lo que á nosotros mira, la imputacion, permítame S. S. decirlo, es injusta, es inexacta, es contraria á los hechos históricos, á los hechos conocidos, algunos de los cuales S. S. ha narrado en la relacion que ha hecho ante la Cámara. Porque, señores, ¿es cierto ó no que cuando se inició la candidatura de un esclarecido Príncipe de un reino vecino se consultó por grupos á la mayoría monárquica? ¿Es ó no cierto que este grupo aceptó esa candidatura incondicional absolutamente? Pues vea la Cámara cómo un candidato del Gobierno fué aceptado por este grupo.

Cuando feneció esta candidatura y se inauguró la del Duque de Aosta, candidatura que no llegó á descender ni pública ni privadamente al terreno parlamentario, amigos nuestros que se sientan en estos bancos y me están escuchando tenian el honor de ser individuos del Gabinete; y esa candidatura se inició con su asentimiento, sin su oposicion, con su plena autorizacion, dispuestos como estaban y lo estuvieran de hecho á llevar adelante la negociacion y esperar sus resultados: segunda candidatura aceptada implícitamente por este grupo.

Vino despues la candidatura del Duque de Génova. Esta candidatura, puedo decirlo sin ofensa de ningun respeto, tenia un lunar á los ojos de todos los hombres políticos, á los ojos de la nacion, á los ojos de los partidos hostiles. Se trataba de un Príncipe menor de edad, y el instinto vulgar, á quien conviene escuchar siempre, y más en asuntos de esta naturaleza, decia: para un Príncipe menor de edad, para un Príncipe que no sabemos lo que será ni lo que hará, y para un Príncipe que traerá una minoría, para un Príncipe que traerá una Regencia, para un Príncipe que traerá los males de toda minoría y de toda Regencia, para un Príncipe que no puede fundar una dinastía, ¿por qué hemos desheredado al Príncipe que se ha ido? Esto no era exacto, esto era injusto; pero este era un sentimiento vulgar. (*Algunos Sres. Diputados:* No.) (*Rumores.*) Esto no era exacto, esto era injusto; pero esto era un sentimiento vulgar: yo no vengo aquí á paliar mis opiniones ni á adular las pasiones de nádie: yo vengo á decir la verdad que debo á mi patria, y lo que digo es histórico, es verdadero, y lo digo pagando tributo á la sinceridad con que hablo siempre en este augusto recinto. Habia provincias donde era general ese sentido. Y aparte de esto, á los ojos de los hombres revolucionarios, á los ojos de los hombres monárquicos, á los ojos de los hombres que han aceptado ó han hecho la revolucion, y que tienen empeñadas en ella sus convicciones, su honra, su conciencia, todo lo que el hombre aprecia en este mundo, la objecion que, no ya el sentido vulgar, sino el sentido comun, el sentido histórico y el sentido político hácia esa candidatura, era una objecion de gran fuerza.

El Gobierno deseó entónces saber la opinion de este grupo. ¿Qué respondió este grupo? Este grupo declaró que la cuestion para él era libre; que aquellos de sus individuos que quisiesen votar con el Gobierno, votasen con él; y en efecto, algunos de sus individuos, en la deliberacion privada que hubo, votaron con el Gobierno: que aquellos de sus individuos que entendiesen que sus opiniones, que su conciencia no les permitian votar con el Gobierno, votasen en sentido contrario; única candidatura que, no como partido, entiéndase bien, única candidatura que individualmente, sin prévio acuerdo ni veto alguno, quedó en minoría en la union liberal.

Así, pues, cuando se ha dicho que la union liberal tenia un candidato, se ha dicho lo que no es cierto. La union liberal no tiene candidato: sí mis amigos todos, si muchos de ellos, si la mayoría hubiese creido que el grupo, que el partido (puesto que desgraciadamente todavía se habla de partidos y se hablará por algun tiempo; no sé de quién sea la culpa, no pretendo investigarlo ahora); si el partido hubiera tenido un candidato, yo no hubiera votado esa candidatura, aunque el Príncipe designado fuera el más aceptable á mis ojos. Ningun grupo, ningun partido debe presentar aquí un candidato: por el mero hecho de ser presentado por un grupo ó por un partido, será el candidato de ese grupo, será el candidato de ese partido; ese candidato llevará esa mancha á la urna, ese candidato no será digno Rey de la nacion española.

¿Quiere esto decir que cada individuo de esta Cámara, que cada fraccion de esta Cámara no pueda tener sus afecciones? ¿Quiere esto decir que cada candidato no pueda tener más votos en este grupo de la Cámara que en cualquier otro? No quiere decir esto. Yo sé que hay un dignísimo candidato, una de las glorias de España que quedan vivas, porque ya han muerto Castaños y Mendez Nuñez: yo sé que hay un dignísimo candidato que tiene muchos adherentes en otro grupo de la Cámara; ¿entenderé yo nunca que ese es un candidato de un grupo, de un grupo estrecho, de un grupo progresista? No: si esto entendiera, yo no le votaria; y puede ser que algun dia, si llega el caso, le vote, porque lo primero que nos importa, lo primero que necesitamos, lo que sobremanera nos urge es tener Rey.

Y esto que digo, no lo digo ahora por las necesidades de la discusion, puesto que no hago más que exponer hechos notorios, hechos consumados, hechos pasados; esto que digo es la expresion de los acuerdos repetidos del grupo á que pertenezco: una, dos, tres veces se han iniciado en él determinadas candidaturas régias: una, dos y tres veces, por inmensa mayoría, cási por unanimidad, se ha impuesto silencio á la iniciacion de esas candidaturas; no se ha pronunciado el nombre de un solo candidato, no se ha iniciado ni una sola candidatura; todos hemos sido reservados para ser libres é imparciales.

He dicho al principio que no iba á penetrar en el fondo de la cuestion; pero alguna ligera observacion debo someter, no tanto al juicio de la Cámara, como al juicio del Gobierno de S. A. Y ántes de exponer aquella remataré la breve historia de las candidaturas en el seno de la union liberal, diciendo al Sr. Presidente del Consejo de Ministros que así como cuando S. S. nos interpeló respecto de una determinada candidatura nombramos una comision para tratar de esa candidatura con S. S., comision que no tuvo éxito, porque por parte del Gobierno no se dió progreso al asunto; así ahora esa comision está autorizada por nosotros para tratar con S. S. sobre esa candidatura ó sobre otra que haya sobrevenido despues; y con esto contesto á la última especie articulada por S. S. Por lo demás, hoy no es dia, por lo que he dicho ántes al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y por otras muchas razones, hoy no es dia de discutir la política del Gobierno en esta cuestion: yo no la discutiré, por más que disienta de varias aseveraciones de S. S.; pero no puedo ménos, en medio de las simpatías con que he escuchado algunos de sus razonamientos, de deplorar profundamente que S. S. y el Gobierno que dignamente preside no den tanta importancia como da la nacion, y como creo que dan las Córtes Constituyentes, á la gravedad de la prolongacion de la interinidad. Ciertamente es posible, es fácil que este verano no haya sacudimientos facciosos, que no se altere la paz interior, es decir, la efímera paz de que gozamos; es posible, como yo lo deseo; es posible, aun cuando se prolongue la interinidad, que todavía no se pierda la libertad, porque la libertad es muy fuerte; pero la libertad en España es muy jóven, y hasta que sea robusta, y hasta que sea provecta, y hasta que eche profundas raíces, es necesario cuidarla, es necesario contemplarla, es necesario no maltratarla.

Pero aparte de ese punto de la cuestion, de si peligra ó no peligra la libertad, ¿por ventura, aun suponiendo que la libertad no peligre, no hay otros intereses considerabilísimos empeñados en esa cuestion? ¿Pues y la paz interior? ¿Pues y la ejecucion de las leyes? ¿Pues y el respeto á la Magistratura? ¿Pues y la libre accion de la justicia? ¿Pues y el abtentismo de los ricos? ¿Pues y la fuga de los capitales? ¿Pues y el comercio y la industria, y el crédito y el trabajo? ¿Pues y el hambre? ¿Pues y la desconfianza pública? ¿Pues y la ansiedad universal? ¿Pues y la espectacion de la Europa? ¿Cree S. S. que en estos tiempos del vapor y de la electricidad puede ningun país aguantar dos años sin morir este interregno, esta ansiedad, esta angustia, este vacío? Yo lo niego: esto no es posible.

No he visto un ejemplo semejante en la historia moderna. ¿Qué sucedió en Francia? A los 15 dias de haber estallado la revolucion de Julio, el Trono estaba ocupado. ¿Qué sucedió en Bélgica, donde existia una guerra extranjera; en Bélgica, adonde estaban avocados los ejércitos de la Santa Alianza; en Bélgica, que no tenia condicion alguna de estabilidad ni de resistencia? ¿Qué sucedió en Bélgica en medio de ese cúmulo de inconvenientes? A los cinco meses de haber estallado la revolucion de Agosto, Bélgica habia nombrado un Rey: aquel Rey no aceptó, y Bélgica nombró otro á los cuatro meses, en presencia de las intrigas de la Europa, en presencia de los ejércitos de la Santa Alianza, en presencia de las conferencias de Lóndres, por encima de todos los vetos, superando todos los obstáculos, sin ejércitos, sin Hacienda, sin fronteras, con los prusianos á las puertas, con los rusos en pos de los prusianos, con la Polonia vencida y aherrojada, con los enemigos, con los holandeses ocupando la ciudadela de Amberes en el corazon del Estado.

Convengamos en que somos muy desgraciados: convengamos en que es un infortunio muy cruel el que nos aqueja: convengamos en que justificamos la inmensa desconfianza de la nacion: convengamos en que de esa inmensa desconfianza nacen esas calumnias de que justamente se queja el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Cuando todo está en incertidumbre; cuando todo se considera posible, todo se imputa á los hombres que mandan. Es un mal, es una injusticia; pero es un efecto natural de las circunstancias. ¿Quereis que no os calumnien? ¿Quereis que no os atribuyan que sois partidarios de la restauracion? ¿Quereis que no os imputen que esperais á que llegue á la mayor edad, á que cumpla 14 años el Príncipe Alfonso? Buscad un Rey y encontradle.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Buscad un Rey y encontradlo: han sido las últimas palabras del ilustre orador que acaba de oir la Asamblea. Indudablemente que es un magnífico final, aun para los bellísimos discursos de S. S.; pero me ha de permitir mi ilustre amigo que le diga que esto es muy bello, es muy hermoso, pero que no sabemos si podrá ser práctico.

El Sr. Rios Rosas, en sus vehementes deseos de encontrar Rey, le dice al Gobierno: busca y encuentra: lo primero está en su lugar; lo segundo, permítame el señor Rios Rosas que le diga que es exigir más de lo posible; porque contra lo imposible no hay medio de evadirse, Sres. Diputados. Como hemos pasado cerca de dos años buscando, y lo hemos buscado con fé y perseverancia, ¿podremos responder de encontrarlo dentro de unos meses?

Lo que acaba de decir el Sr. Rios Rosas me lo ha dicho tambien un Diputado que ha pasado por aquí hace poco: «Buscad, y encontrareis.» (*El Sr. Topete pide la palabra.*) Y como yo tengo vehementes deseos de encontrar, ruego á mis queridos amigos los Sres. Rios Rosas y Topete que se dignen, no ahora, sino cuando yo tenga la honra de acercarme á S. SS., que me indiquen el camino que he de seguir para encontrarlo, y tengan S. SS. la seguridad de que lo seguiré si cuenta con mayoría en la Cámara.

El Sr. Rios Rosas ha padecido una equivocacion creyendo que yo habia atribuido á lo sucedido en la noche de San José el mal resultado de la última negociacion. No he dicho semejante cosa. He dicho sólo que despues de aquella noche triste para mí y para muchos Sres. Diputados, y sin duda para el Sr. Rios Rosas, tuve la fortuna de poder desvanecer la mala impresion (he usado esta misma palabra) que aquel suceso habia causado al digno comisionado que mandó la casa con quien yo estaba negociando.

Por lo que hace referencia á las primeras gestiones que se hicieron cerca de D. Fernando de Portugal, tampoco he dirigido cargo alguno á los señores de la procedencia de S. S. Yo no podia caer en semejante error; y recordará el Sr. Rios Rosas que he reconocido en el discurso que he tenido la honra de pronunciar la actitud benévola y patriótica de la union liberal en aquellas circunstancias.

S. S., con justo enojo, si justa hubiera sido la significacion que daba á mis palabras, ha increpado al Gobierno porque en sentir de S. S., y repito que por no haber interpretado bien mis palabras, daba poca importancia á que el país continuara en el estado en que hoy vivimos; porque si bien para S. S. el riesgo que corren nuestras conquistas políticas no es tan inminente como algunos suponen, siempre es un peligro. Hay ansiedad, hay intereses perturbados, hay inquietud en el país, y todo eso desapareceria, segun la opinion del Sr. Rios Rosas, desde el momento en que terminase la interinidad.

Yo creo haberme esforzado en demostrar, y si no he podido llevar el convencimiento al ánimo del Sr. Rios Rosas, lo siento mucho; yo creo haberme esforzado en manifestar que el Gobierno y todos los Sres. Diputados consideraban un mal, un gran mal, la continuacion de la interinidad; pero que no estando en su mano, no pudiendo hoy salir de esta situacion que á todos nos aflige, no queria yo tampoco admitir lo que se ha dicho aquí y fuera de aquí, lo que se ha dicho con exageracion sobre los peligros que correria la libertad, sobre los riesgos á que está expuesta la sociedad, si pronto, si inmediatamente, si hoy no desapareciese la interinidad.

Esto es lo que he querido decir; esto es lo que he querido sentar, y convendrá conmigo el Sr. Rios Rosas en que no ha sido impertinente en mí el dar las seguridades que han oido los Sres. Diputados, porque conviene mucho que cuando los Sres. Diputados se retiren á sus provincias, despues de haber autorizado el interregno parlamentario, vayan á ellas con tranquilidad y puedan trasmitir esta confianza á todos sus conciudadanos.

El Sr. **MENDEZ VIGO**: Es cierto que pronuncié en la sesion de anoche las frases de que se ha hecho cargo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; pero no en el sentido que les ha dado S. S. Lo que manifesté fué que no podia dar mi confianza al Gobierno para buscar Rey, cuando el Sr. Presidente del Consejo habia declarado que se colocaba á la cola de la mayoría; y como no comprendo que esta actitud pueda inspirar confianza á los que deseamos una solucion, pues como hemos estado dos años pudiéramos seguir cuatro, me habia propuesto decir algunas palabras. Sin embargo, despues de las que ha pronunciado el Sr. Presidente del Consejo, y del elocuente discurso del Sr. Rios Rosas, teniendo en cuenta además consideraciones gravísimas y los repetidos recados que he recibido en este sentido, renuncio á decir lo que pensaba.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Figueras habia pedido la palabra para una alusion; pero como no ha sido aludido personalmente, no puedo concedérsela.

Queda terminado este incidente.

Continúa la discusion de

Peticiones.

Sin debate alguno fueron aprobadas las señaladas con los números 975 al 983 inclusive.

Canal de Cinco Villas.

Leido este dictámen, fué aprobado sin discusion.

Ratificacion de tratados comerciales.

Leido el dictámen por el que se autoriza al Gobierno para ratificar los trados comerciales celebrados con Bélgica, Italia y otras naciones, se dió cuenta de una enmienda del Sr. Balaguer consignando la facultad para cualquiera de las dos partes contratantes de pedir la revision ántes de espirar el plazo prefijado; y aceptada por la comision y el Gobierno, fué tomada en consideracion nominalmente por los 112 señores siguientes:

Señores que dijeron *sí:*

Carratalá.—Llano y Pérsi.—Sagasta (D. Práxedes).—Moret.—Lopez Botas.—Soto.—Montejo.—Gonzalez del Palacio.—Riestra.—Eraso.—Bañon.—Toro y Moya.—Fernandez Llamazares.—Salvany.—Figueras.—Sanchez Guardamino.—Coronel y Ortiz.—Castillo.—Marqués de Sardoal.—Diaz Quintero.—Romero Robledo.—Uzuriaga.—Fernandez Vallin.—Damato.—De Pedro.—Montero Telinge.—Dávila.—Cervera.—Masa.—Rodriguez Moya.—Pellon y Rodriguez.—Pico Dominguez.—Calleja.—Godinez de Paz.—Ochoa (D. Cruz).—Carrillo.—Soler (D. Juan Pablo).—Marqués de Perales.—Santonja.—Torres Casanova.—Ulloa (D. Augusto).—Silvela (D. Manuel).—Jover.—Franco Alonso.—Rodriguez (D. Gabriel).—Balaguer.—Villa-amil.—Ruiz Gomez.—España.—Ballestero.—Navarro y Ochoteco.—Gomis.—Guzman y Manrique.—Compte.—Soler y Plá.—Chao.—Pastor y Landero.—García San Miguel.—Alvarez Borbolla.—Valdés Linares.—Becerra Delgado.—Puig.—Plaja.—Puig y Llagostera.—Diez Jubitero.—Jimeno Agius.—Rosell.—Gasset y Artime.—García (D. Manuel Vicente).—Ruiz Vila.—Fontanals.—Villanueva.—Santamaría.—Pí y Margall.—Guzman (Santa Marta).—Carrasco.—Benavent.—Tutau.—Prefumo.—Gil Virseda.—Santa Cruz.—Gil Sanz.—Santiago.—Torres Mena.—Alsina.—Alcantú.—Peset.—Vazquez de Puga.—Carballo.—Chacon.—Jalon.—Lardiez.—Bori.—Peralta.—Monteverde.—Robert.—Gallego Diaz.—Vinader.—Conde de Encinas.—Vildósola.—Ortiz de Zárate.—Ferratges.—Soroa.—Villalobos.—Jontoya.—Madoz.—De Blas.—Herreros de Tejada.—Moliní.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Gonzalez (D. Venancio).—Sr. Presidente.

Total, 112.

En seguida se puso á discusion el artículo con la enmienda, y dijo

El Sr. **OCHOA** (D. Cruz): Yo sé que este proyecto de ley levantó gran polvareda en los centros productores de España, y que estos han mandado comisiones que se entiendan con el Gobierno y la comision; sé tambien que la enmienda que se acaba de aprobar ha nacido del acuerdo con esas comisiones; pero desearia que el Sr. Ministro dijera eso mismo para que no haya intranquilidad entre los productores.

El Sr. Ministro de **ESTADO**: La comision y el Gobierno han aceptado esta enmienda de acuerdo con esos productores.

Sin más discusion se aprobó el dictámen, anunciándose que pasaria á la comision de correccion de estilo.

Abolicion de la esclavitud.

Habiendo hablado tres señores en pro y tres en contra, se preguntó si el punto estaba suficientemente discutido, y el Sr. Rebullida pidió que se contara el número de Sres. Diputados presentes.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Montesino): Sr. Diputado, acaba de tener lugar una votacion en que han tomado parte 112 Sres. Diputados.

El Sr. **REBULLIDA**: Ahora no los hay en el salon.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR**: En atencion al estado de la Cámara, ruego á la mesa que suspenda este dabate.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Montesino): Se suspende esta discusion.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comision de actas aprobando las de elecciones parciales de Alcalá y Salamanca, y proponiendo la admision de los Sres. Abascal, Rodriguez (D. Vicente) y Rodriguez Pinilla.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Montesino): Orden del dia para el lunes: Discusion del dictámen sobre el proyecto de ley de ampliacion del plan general de ferro-carriles.

Idem sobre el proyecto de ley de empleados públicos

Idem sobre el de Constitucion de Puerto-Rico.

Idem para que se declaren los cementerios establecimientos civiles y locales.

Idem sobre abolicion de la esclavitud en las Antillas.

Idem de la comision inspectora de la Deuda.

Idem sobre las actas de las circunscripciones de Salamanca y Alcalá de Henares.

Idem sobre las minas de Riotinto.

Idem sobre desemortizacion de los bienes pertenecientes á beneficencia y obras públicas.

Se levanta la sesion

Eran las seis.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SE SUPLICA Á LA PERSONA EN CUYO PODER existan ó tenga noticias del paradero de los privilegios en pergamino de juro que á continuacion se expresan, los entregue ó dé conocimiento de ellos á D. Fernando Gonzalez Merino, apoderado de sus dueños, que vive en esta capital, calle del Pez, núm. 1, cuarto tercero derecha:

Uno en cabeza de D. Juan Antonio de la Fuente Valcárcel, su fecha 28 de Setiembre de 1630, de 34.000 mrs. al quitar, en empeño de 10.000 al millar, en millones de Murcia.

Otro en cabeza de D. Francisco Rodriguez Valcárcel, su fecha 28 de Setiembre de 1630, de 58.000 mrs. al quitar, en empeño de 10.000 al millar, en millones de Murcia.

Otro en cabeza del Licenciado D. Juan Fernandez de la Calle, como Capellan de la fundada por Doña Juana de la Fuente en la ciudad de Toledo, su fecha 23 de Agosto de 1675, de 72.756 mrs. de juro al quitar, de 20.000 al millar, en millones de Salamanca y pagados en los de Extremadura.

Otro en cabeza de D. Diego Perez de la Fuente Echada, su fecha 28 de Setiembre de 1630, de 34.000 mrs. al quitar, en empeño de 10.000 al millar, en millones de Murcia.

Otro en cabeza de D. Diego Perez de la Fuente Echada, su fecha 28 de Setiembre de 1630, de 66.000 mrs. al quitar, en empeño de 10.000 al millar, en millones de Toledo.

Otro en cabeza de D. Juan Antonio de la Fuente y D. Bernardo San Pedro Ordoñez, su fecha 24 de Abril de 1637, de 40.000 mrs. al quitar, de 20.000 al millar, en millones de Toledo.

Otro en cabeza de D. Juan Antonio de la Fuente y sucesores en el mayorazgo que fundó D. Blas de la Fuente Valcárcel, su fecha 3 de Diciembre de 1641, de 150.000 maravedís al quitar, de 20.000 al millar, en millones de Toledo.

Otro en cabeza de Doña Juana de la Fuente, su fecha 19 de Diciembre de 1638, de 23.624 mrs. al quitar, de 20.000 al millar, en millones de Toledo.

Otro en cabeza de la misma, por carta de venta de 14 de Abril de 1644, de 36.336 mrs. al quitar, de 16.000 al millar, en millones de Toledo.

Otro en cabeza de los herederos de D. Juan Antonio de la Fuente, su fecha 17 de Junio de 1648, de 17.338 maravedís, de 20.000 al millar, en millones de Toledo.

Otro en cabeza de D. Francisco Rodriguez Valcárcel, su fecha 21 de Diciembre de 1634, de 432.500 mrs., de 20.000 al millar, en millones de Sevilla.

Otro en cabeza de D. Juan Antonio de la Fuente y los herederos en el mayorazgo que fundó D. Blas de la Fuente, su fecha 22 de Noviembre de 1639, de 102.000 maravedís al quitar, de 20.000 al millar, en millones de Sevilla.

Otro en cabeza de D. Blas de la Fuente, su fecha 27 de Mayo de 1620, de 120.425 mrs., de 14.000 al millar, en la renta de la seda de Granada.

Otro en cabeza del mismo, su fecha 28 de Abril de 1617, de 100.000 mrs. al quitar, de 20.000 al millar, en alcabalas de la Bailía de Alcázar.

Otro en cabeza del mismo, su fecha 12 de Mayo de 1603, de 150.000 mrs. al quitar, de 14.000 al millar, en las propias alcabalas.

Otro en cabeza de D. Pablo Rodriguez, su fecha 5 de Marzo de 1603, de 75.000 mrs., de 14.000 al millar, en las alcabalas que el anterior.

Otro en cabeza del mismo, su fecha 28 de Abril de 1617, de 50.000 mrs., de 20.000 al millar, en las alcabalas que el anterior.

Otro en cabeza del mismo, su fecha 20 de Mayo de 1607, de 75.000 mrs., de 14 y 20.000 al millar, y en las propias alcabalas que el anterior.

Otro en cabeza del mismo, su fecha 19 de Diciembre de 1603, de 75.000 mrs., de 14.000 al millar, en alcabalas de Baeza.

Otro en cabeza de D. Blas de la Fuente, su fecha 19 de Diciembre de 1603, de 150.000 mrs. al quitar, de 14.000 al millar, en alcabalas de Baeza.

Otro en cabeza de Doña Juana de la Fuente, su fecha 16 de Setiembre de 1643, de 100.248 mrs., reducidos á 93.112, á 25.000 al millar, en millones de Toledo.=Por poder, Pedro de Vera. X—1172

LA TUTELAR.—COMPAÑÍA GENERAL ESPAÑOLA de Seguros mútuos sobre la vida.—Direccion.—A consecuencia del cambio de Director que prévias las formalidades prescritas por los estatutos sociales ha habido en esta Compañía, todos los señores imponentes que gusten pueden, con arreglo al art. 32 de los referidos estatutos, retirar sus capitales é intereses aunque no haya vencido el plazo de sus respectivos seguros.

Por lo tanto los señores socios que quieran hacer uso de este derecho se servirán presentar desde luego á esta Direccion las fés de vida de los asegurados, el talon de la póliza y los recibos de las anualidades satisfechas, á fin de preparar los trabajos de la *liquidacion general extraordinaria* que va á practicarse, cuyo pago se abrirá en 1.° de Noviembre próximo, quedando subsistente por el término de un año prorogable á juicio de la junta de vigilancia.

Lo que por acuerdo de la misma se anuncia al público para que llegue á noticia de todos los interesados en la Compañía.

Madrid 1.° de Junio de 1870.=El Director, Pedro de Vargas y Zúñiga. X—1099—2

SANTOS DEL DIA.

La Santísima Trinidad; San Juan de Sahagun, confesor, y San Onofre.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 11 de Junio de 1870.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMÓMETRO seco.	hum.°	DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
6 m.ª	708,82	14°,7	11°,8	N. N. E.	Calma.	Despejado.
9 id.	709,64	23°,2	16°,6	N. E.	Brisa.	Idem.
12 dia.	709,54	26°,5	16°,8	N. N. O.	B.ª suave	Als. nubes.
3 tard.	709,01	30°,9	18°,5	O. S. O.	Idem.	Idem.
6 id.	709,08	27°,7	16°,5	S. S. O.	Idem.	Idem.
9 noch	710,28	21°,3	14°,1	S.°S. E.	Idem.	Cási desp.°

Temperatura máxima del aire, á la sombra	32,4
Idem mínima de id.	12,8
Diferencia	19,6
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto	9,1
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra	40,9
Idem id. dentro de una esfera de cristal	56,5
Diferencia	15,6
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros	»

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 11 de Junio de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

	Barómetro.	Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Humedad relativa.	Tension.
	mm	°	°		mm
6 de la mañana.	707,58	13,1	11,0	77	8,8
9 de la mañana.	707,66	18,1	13,9	64	9,7
12 del dia	706,96	21,2	14,7	47	9,4
3 de la tarde	706,09	23,5	15,9	43	9,7
6 de la tarde	705,48	21,9	14,1	40	7,9
9 de la noche	706,18	17,8	12,2	51	7,9
12 de la noche	706,01	14,8	11,5	66	8,4

	mm
Presion barométrica máxima (1864)	712,61
Idem id. mínima (1864)	702,43
Diferencia	10,18
	°
Temperatura máxima á la sombra (1861)	28,4
Idem mínima id. (1861)	7,8
Diferencia	20,6
	°
Temperatura máxima al sol (1864)	38,3
	mm
Lluvia media en los cinco años	0,00
Lluvia máxima	0,0
	mm
Evaporacion media en los cinco años	8,42
Idem máxima (1860)	10,9

1865 á 1869.

	Barómetro.	Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Humedad relativa.	Tension.
	mm	°	°		mm
6 de la mañana.	708,44	17,7	13,1	59	9,0
9 de la mañana.	708,64	24,7	17,1	46	10,6
12 del dia	707,85	29,3	18,4	34	10,2
3 de la tarde	706,74	30,5	19,2	33	10,9
6 de la tarde	706,15	28,2	18,3	38	10,9
9 de la noche	706,97	22,8	15,3	45	9,2
12 de la noche	707,32	19,4	13,7	53	8,9

	mm
Presion barométrica máxima (1866)	711,59
Idem id. mínima (1869)	700,38
Diferencia	11,21
	°
Temperatura máxima á la sombra (1869)	35,1
Idem mínima id. (1868)	11,8
Diferencia	23,3
	°
Temperatura máxima al sol (1867)	45,1
	mm
Lluvia media en los cinco años	0,00
Lluvia máxima	0,0
	mm
Evaporacion media en los cinco años	8,58
Idem máxima (1867)	9,7

DESPACHOS TELEGRÁFICOS *recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 11 de Junio de 1870.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao	766,3	17,4	N. O.	Brisa	Cubierto	Tranq.ª
Oviedo	765,5	17,4	N. E.	Idem	Idem	»
Coruña 7 h.	763,1	17,7	N. O.	Idem	Idem	Bella.
Santiago	766,0	16,9	N. E.	Idem	Despej.°	»
Oporto	»	»	»	»	»	»
Lisboa	763,9	18,9	»	Brisa	Despej.°	Bella.
Badajoz	»	14,0	N. E.	Calma	Idem	»
S. Fern.° 7 h.	763,8	23,5	E.	Viento	Idem	Rizada.
Sevilla	762,5	28,0	S. E.	Calma	Idem	»
Tarifa	762,1	23,2	E.	Viento	Idem	P.° oleaj
Granada	761,4	21,6	N. E.	Brisa	Idem	»
Alicante	766,4	26,4	S.	Idem	Idem	Tranq.ª
Murcia	765,1	24,3	O. N. O.	Calma	Idem	»
Valencia	765,4	24,0	S. E.	Brisa	Idem	»
Barcelona	765,6	21,5